



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN: R.A.
90/2024.**

**QUEJOSO:
MAX KAISER ARANDA.**

**RECURRENTES:
COORDINADOR GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL Y
VOCERO DEL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA Y LA DIRECTORA DE
REDES DE LA COORDINACIÓN
GENERAL DE COMUNICACIÓN
SOCIAL Y VOCERÍA DE
PRESIDENCIA.**

**RECURRENTE EN VÍA ADHESIVA:
QUEJOSO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
J. JESÚS GUTIÉRREZ
LEGORRETA.**

**SECRETARIO:
EINAR MÁXIMO GONZÁLEZ.**

Ciudad de México. Sentencia del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada vía remota por medios electrónicos el siete de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS; para resolver los autos del amparo en revisión **R.A. 90/2024;** y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el nueve de junio de dos mil veintitrés, **Max Kaiser Aranda**, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal



b. Los actos verbales, pronunciamientos y/o comentarios realizados sobre la quejosa en las conferencias matutinas, en específico el fragmento ‘quién es quién de las mentiras’ de fechas 30 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021, 6 de octubre de 2021, 26 de enero de 2022, 18 de mayo de 2022, 1 de junio de 2022, 6 de julio de 2022, 3 de agosto de 2022, 4 de noviembre de 2022, 19 de abril de 2023, 17 de mayo de 2023.

c. Las inminentes menciones a mi persona en las conferencias matutinas, en específico en la sección ‘quién es quién de las mentiras’ como consecuencia de emitir mi opinión en mis redes sociales.
(...)”

SEGUNDO. Radicación de la demanda de amparo. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y en proveído de trece de junio de dos mil veintitrés, se registró la demanda con el número de expediente **1081/2023**, y **admitió** a trámite la demanda de amparo, solicitando informe a las autoridades responsables, se dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, se señaló fecha y fijó fecha para la audiencia constitucional (fojas 28 a 30 del juicio de amparo).

Seguido el juicio por sus trámites, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia constitucional, terminada de engrosar el cinco de enero de dos mil veinticuatro, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **Max Kaiser Aranda**, en contra de los actos y autoridades señalados en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **Max Kaiser Aranda**, contra los actos y

autoridades precisados en el considerando cuarto, en términos del último considerando de este fallo.

Notifíquese.”

TERCERO. Recuso de revisión. Inconformes con la resolución anterior, mediante oficio **114.CJEF.CACCC.03783.2024** presentado el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de la Presidencia**, interpusieron recurso de revisión (fojas 3 a 15).

CUARTO. Trámite del recurso. Por cuestión de turno, correspondió conocer del recurso de revisión a este Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se registró con el número **R.A. 90/2024**, se admitió, se dio vista a las partes para que dentro del plazo de cinco días interpusieran recurso de revisión adhesivo en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, y se dio la intervención correspondiente al Fiscal Ejecutivo adscrito (fojas 16 a 19 del toca).

QUINTO. Revisión adhesiva. Mediante oficio escrito presentado electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el quejoso **Max Kaiser Aranda**, por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la parte quejosa, se adhirió al recurso de revisión principal, y por acuerdo de quince de marzo del año citado, se admitió dicha adhesión (fojas 36 a 37 del toca).

improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tiene competencia legal para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 84 de la Ley de Amparo; y 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, ya que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida en la audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto, tramitado ante un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con residencia en la circunscripción territorial en que este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión interpuesto por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y por la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia. El recurso de revisión se interpuso oportunamente dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, como se aprecia en los cuadros siguientes:

ENERO 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11 a) y b)	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25 c)	26	27	28
29	30	31				

LUIS ANTONIO HERRERA MENSES
706662305866682000000000000000012010
15/05/26 18:00:00



- a) Fecha en que se notificó la sentencia recurrida (fojas 111 y 112 del juicio de amparo).
- b) Fecha en que surtió efectos la notificación¹.
- c) Día en que se presentó el recurso.

Plazo para interponer el recurso
 Días inhábiles

Oportunidad del recurso de revisión adhesivo. El recurso adhesivo se interpuso oportunamente dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo, como se aprecia en el recuadro siguiente:

MARZO 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6 a)	7 b)	8	9	10
11	12	13	14 c)	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

- a) Fecha en que se notificó la admisión del recurso principal (foja 18 del toca).
- b) Fecha en que surtió efectos la notificación².
- c) Día en que se presentó el recurso (foja 25 a 35 del toca).

Plazo para interponer el recurso
 Días inhábiles

¹ “Ley de Amparo.

Artículo 31. Las notificaciones **surtirán sus efectos** conforme a las siguientes reglas:
 I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; (...).”

² “Ley de Amparo.

Artículo 31. Las notificaciones **surtirán sus efectos** conforme a las siguientes reglas:
 I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; (...).”



Legitimación en el recurso de revisión adhesivo. El recurso adhesivo se interpuso por parte legítima, toda vez que lo hace valer la parte quejosa **Max Kaiser Arana**, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, **Mariana Calderón Aramburu**, personalidad que le fue reconocida por el juez de Distrito mediante proveído de trece junio de dos mil veintitrés.

CUARTO. Cuestión previa. No se transcribe la sentencia recurrida, ni los agravios que en su contra se expresan, al no ser un requisito legal de esta ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, lo que también encuentra respaldo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo título dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; no obstante, para el estudio correspondiente se distribuyó a los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, una reproducción de la resolución recurrida y de los agravios hechos valer en el recurso..

QUINTO. Antecedentes de la resolución recurrida. Para sustentar la conclusión que regirá la presente sentencia, conviene reseñar algunos antecedentes del caso:

1. Mediante escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el nueve de junio de dos mil veintitrés, **Max Kaiser Aranda**, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero del presente fallo.

2. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y en proveído de trece de junio de dos mil veintitrés, se registró la demanda con el número de expediente **1381/2023**, y **admitió** a trámite la demanda de amparo, solicitando informe a las autoridades responsables, se dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, se señaló fecha y fijó fecha para la audiencia constitucional.

3. Seguido el juicio por sus trámites, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia constitucional, terminada de engrosar el cinco de enero de dos mil veinticuatro, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se ***SOBRESEE*** en el juicio de amparo promovido por **Max Kaiser Aranda**, en contra de los actos y autoridades señalados en el considerando **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Max Kaiser Aranda**, contra los actos y autoridades precisados en el considerando **cuarto**, en términos del **último** considerando de este fallo.
Notifíquese...”

Esta sentencia constituye la resolución recurrida.

SEXTO. Aspecto que no es materia del recurso de revisión. No es materia del recurso, la precisión que hizo el juzgador de amparo, en el considerando segundo, relativa a no tener como acto reclamado destacado el señalado como: *“c. Las inminentes menciones a mi persona en las conferencias mañaneras, en específico en la sección ‘quién es quién de las mentiras’ como consecuencia de emitir mi opinión en mis redes sociales.”.*

Asimismo, no es materia del presente recurso de revisión, el considerando tercero de la sentencia recurrida, relativo a la inexistencia del acto atribuido al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, consistente en la omisión de garantizar al quejoso el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras”.

Ello porque, no viene al recurso de revisión la parte a quien le perjudica tal aspecto; es decir, a los solicitantes del amparo, por ende, ese tema jurídico, no es materia del recurso de revisión.

Es aplicable al respecto, la siguiente jurisprudencia:

“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive.”⁵

SÉPTIMO. Estudio de los agravios. Por cuestión de método y atento a las facultades que otorga el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, los agravios propuestos se estudiarán de manera temática, sin que ello cause algún perjuicio a la recurrente, pues lo importante es que se estudien todas y cada una de las inconformidades que se hacen valer ante este tribunal y que sean resueltos todos los

⁵ Época: Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Abril de 1991 Materia(s): Común Tesis: 3a./J. 20/91, Tercera Sala, Página 26.

puntos en controversia.

Sustenta el anterior razonamiento, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304⁶, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que este tribunal comparte, del siguiente tenor:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

I. Derechos humanos.

En una parte de los agravios, las recurrentes aducen que el juez de, distrito en la sentencia impugnada infringió los artículos 6° y 7° constitucionales.

El planteamiento antes referido, resulta **inoperante.**

Ello se debe a que el recurso de revisión intentado no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a los derechos

⁶ Contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, de febrero de 2009, Materia: Común, página 1677.

humanos, sino que es un instrumento legal que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, por el cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el juez de distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos.

Por tanto, no es factible analizar los agravios bajo la premisa de que el juez de distrito, al dictar la resolución recurrida, violó los derechos humanos de la parte quejosa, dado que la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, es el juicio de amparo, de lo contrario, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 12/96,⁷ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 507.

suerte, se ejercería un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo.”

De igual modo, sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia P./J. 2/97,⁸ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, enero de 1997, página 5.



jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.”

No sobra señalar que el criterio que antecede fue reiterado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 9/2012, desestimándola al considerar que dicha sustitución no

se justificaba por el solo hecho de que ahora la Constitución Federal mencionara el término derechos humanos en lugar de garantías individuales, pues si bien la reforma de diez de junio de dos mil once había generado cambios terminológicos, en especial del contenido del artículo 1° de la Ley Fundamental, su significado seguía siendo el mismo, es decir, que las garantías individuales, ahora derechos humanos o fundamentales, eran las prerrogativas reconocidas a las personas por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano fuera parte, por el solo hecho de ser personas con el objeto de tener el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público; lo anterior, se advierte del engrose de doce de noviembre de dos mil trece del asunto aludido, el cual puede consultarse en la página electrónica de dicho Alto Tribunal, y constituye un hecho notorio para quienes resuelven.

II. Actos de autoridad.

Las inconformes, en su **primer** agravio, señalan que la sentencia recurrida viola lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber analizado de forma errónea la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad que represento y, debido a ello, desestimar que en el caso se actualiza la misma, en virtud de que el juez recurrido estimó que las autoridades responsables tienen el carácter de responsables para efectos del juicio de amparo.

Indican que el juez de distrito parte de una premisa errónea al considerar que el Coordinador General de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República y la Directora de Redes adscrita a dicha coordinación general, tienen el carácter autoridades para efectos del juicio de amparo porque los actos que les reclaman cumplen con las notas distintivas de los actos de autoridad que estableció la Segunda



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, señalan que realiza un análisis indebido de la tesis jurisprudencial invocada por el juez de distrito, para tratar de definir que los actos que se pretenden imputar, especialmente las manifestaciones vertidas por la directora de Redes en la sección "quién es quién en las mentiras" de las conferencias de prensa matutinas del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los días precisados por la parte quejosa, tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Aclaran que el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia recurrida precisa que deben sobrevenir cuatro elementos indispensables para considerar que el reclamado, se trata de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, a saber:

1. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
2. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.
3. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

4. Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Sostienen que en el caso que nos ocupa, no se configura ninguna de las hipótesis que prevén los cuatro puntos a los que se hace mención en la tesis jurisprudencial, pues, si bien es cierto, la Directora de Redes es la titular de una Unidad Administrativa adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, cierto es también, que:

1. No existe una relación de supra a subordinación con el hoy quejoso. En ningún momento ha emitido o dirigido de manera directa un acto administrativo que cumpla los elementos y requisitos a que se refiere el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, que se cumpla, entre otros aspectos, con que se persiga alguna causa de interés público, se expida por escrito y medie la firma del servidor público. Al contrario, las manifestaciones vertidas por la Directora de Redes fueron realizadas en ejercicio de su libertad de expresión en términos del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La parte quejosa no ha gestionado ninguna petición o acto que motive que las recurrentes deban actuar en términos de la normativa aplicable, es decir, que éstas se encuentren obligadas a dar trámite a alguna solicitud o procedimiento efectuados por el hoy quejoso, en las que en un término o plazo legal se deba actuar, pues se reitera, que los actos con los que la parte quejosa pretende sustentar su demanda, surgen de diversas manifestaciones realizadas por la Directora de Redes en uso de libertad de expresión.



3. Las menciones a que se refiere la parte quejosa no han creado, modificado o extinguido situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del quejoso.

4. Al no ser un acto de autoridad, no se requiere del consenso de ninguna de las partes o acudir a un órgano jurisdiccional para que se vea afectada la esfera jurídica del quejoso.

Afirman que en ningún momento fue realizado por el a quo para determinar que en el caso las manifestaciones realizadas por la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República son actos de autoridad, pues únicamente se limitó a señalar que éstas toman sustento en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011.

Destaca que en la sentencia impugnada, el juzgador tampoco explica por qué los actos que atribuye a las responsables, encuadran en las hipótesis previstas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Oficina de la Presidencia de la República y en el diverso 6, fracciones III, IV y VI del *"ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal"*, para ser considerados como actos de autoridad.

Precisan que por lo que respecta al artículo 31, fracciones I y II, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, si bien es cierto, confiere a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República diversas facultades a su titular para proponer, aplicar, formular y conducir la Política de Comunicación del Gobierno Federal, cierto es que dicho precepto regula aspectos

de comunicación social a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Señalan que, debe tomarse en cuenta que el *“ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal”*, en su artículo 6, dispone las prohibiciones que deben adoptar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para difundir el contenido de propaganda gubernamental; por su parte, el artículo 3 de la Ley General de Comunicación Social, establece que son sujetos obligados los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

Sin embargo, aclaran que los dispositivos antes mencionados no establecen que se consideran como sujetos obligados a los servidores públicos que realicen una manifestación en uso de su libertad de expresión, pues ello, sería contrario a lo previsto en los artículos 6o. y 7o. de la Carta Magna, en el entendido que, el primero de éstos dispositivos tutela la libertad de expresión, mientras que el segundo se refiere a la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Refieren que los artículos que cita el juzgador para fundamentar su sentencia, con los que pretende darle el carácter de actos de autoridad a las manifestaciones efectuadas por la Directora de Redes, y a la obligación de haber realizado un ejercicio de vigilancia respecto de dichas menciones por parte del Coordinador General de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República, son disposiciones jurídicas de observancia para las dependencias y



entidades de la Administración Pública Federal en campañas de comunicación social, no aplicables para las personas físicas que ostentan un cargo público y realizan manifestaciones en uso de su libertad de expresión, motivo por el cual no se cumple con la "nota distintiva del acto de autoridad" a que se refiere el juzgador, los cuales, no regulan los actos y hechos que en la demanda se reclama de las responsables.

Sostienen que lo anterior se corrobora, pues basta dar lectura a lo dispuesto en el numeral 1 del "ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal", el cual, dispone: *"Artículo 1.- El presente Acuerdo, tiene como finalidad establecer la política pública de comunicación social que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán observar para poder difundir propaganda gubernamental o campañas de promoción y publicidad; la cual se entiende como toda producción y difusión en cualquier medio de comunicación o soporte tecnológico o digital solventada con recursos públicos. También se considerará aquella que promueva o publicite la venta de productos o servicios que generen algún ingreso para el Estado."*

Expresan que del contenido de dicho artículo se desprende que se considera propaganda gubernamental a lo siguiente:

- Toda producción y difusión en cualquier medio de comunicación o soporte tecnológico o digital solventada con recursos públicos.

- Se promueva o publicite la venta de productos o servicios que generen algún ingreso para el Estado.

Alegan que bajo esas hipótesis, las conferencias matutinas incluida su sección “quién es quién en las mentiras” no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que se trata de ejercicios periodísticos que promueven el debate democrático de las ideas, en el que los actores, incluidos los periodistas, están en aptitud de exponer sus opiniones de forma oral en un diálogo circular, sobre temas de interés público, desinhibido, robusto y abierto, en el que se privilegia la libertad de expresión de quienes participaron en éste.

Manifiestan que en concordancia con lo expuesto, la Ley General de Comunicación Social, establece en su artículo 4, fracción I, lo siguiente: *“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;”*

Insisten en que las conferencias matutinas y la sección “quién es quién en las mentiras” no constituyen propaganda gubernamental, y consecuentemente no se ejercen en ellas actos de gobierno, susceptibles de ser analizados mediante el juicio de amparo, por lo que, al no constituirse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, las manifestaciones que vierte un servidor público ante la opinión pública no implica una potestad de decisión para crear o extinguir una situación jurídica que afecte la esfera legal de alguna persona, dado que no se emiten en ejercicio del poder del Estado ni se esté frente a una relación de supra a subordinación con relación a las determinaciones de mis representados en uso de sus facultades legales.



Para lo cual, invocan el criterio de rubro: *“DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUÉL.”*

Reiteran que las declaraciones externadas en las conferencias matutinas, en específico “quien es quien en las mentiras”, no constituyen el ejercicio de una potestad de decisión ni se realizaron en el contexto de una relación de supra a subordinación entre la directora de Redes y la parte quejosa, acontecieron en torno a la exposición de hechos, opiniones e ideas en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, ya que no fueron emitidas en un plano de superioridad respecto de la quejosa para decidir sobre su situación jurídica, con sustento en una norma legal, por virtud de la cual se busque crear, modificar o extinguir una situación jurídica que afecte la esfera legal de la ahora quejosa y se le obligue a soportar determinada carga en su esfera de derechos.

Concluyen que al no tratarse de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, resulta evidente que el Coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República, tampoco incurrió en la omisión de vigilar y dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI, del artículo 6 del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

El anterior motivo de disenso, es **ineficaz**.

Para corroborar lo anterior, debe señalarse que en la sentencia recurrida, se consideró lo siguiente:

“(…)

Las autoridades responsables refieren que respecto de las omisiones que se les atribuyen, se actualiza la causa de improcedencia que se deduce de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 5°, ‘fracción I (sic)’, del mismo ordenamiento, pues consideran que no son actos de autoridad y que no se ha demostrado se haya censurado las redes sociales del quejoso como consecuencia de las manifestaciones realizadas en las conferencias.

A efecto de verificar si en la especie se actualiza dicha causa de improcedencia, es conveniente mencionar que lo que los artículos 5°, fracción II y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo disponen:

‘Artículo 5o. (Se transcribe)’

‘Artículo 61. (Se transcribe)’

De la interpretación conjunta de dichos artículos se tiene que el juicio de amparo resulta improcedente en los demás casos que establezca la Constitución Federal y en lo dispuesto en la ley de la materia; que el juicio de amparo es procedente contra actos de autoridad, que vulneren derechos fundamentales, entendiéndose por aquélla, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de mil novecientos noventa y siete, página 118, de rubro: ‘AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO’, precisó que autoridad para efectos del



juicio de amparo, es la persona que con fundamento en una norma legal puede emitir actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado.

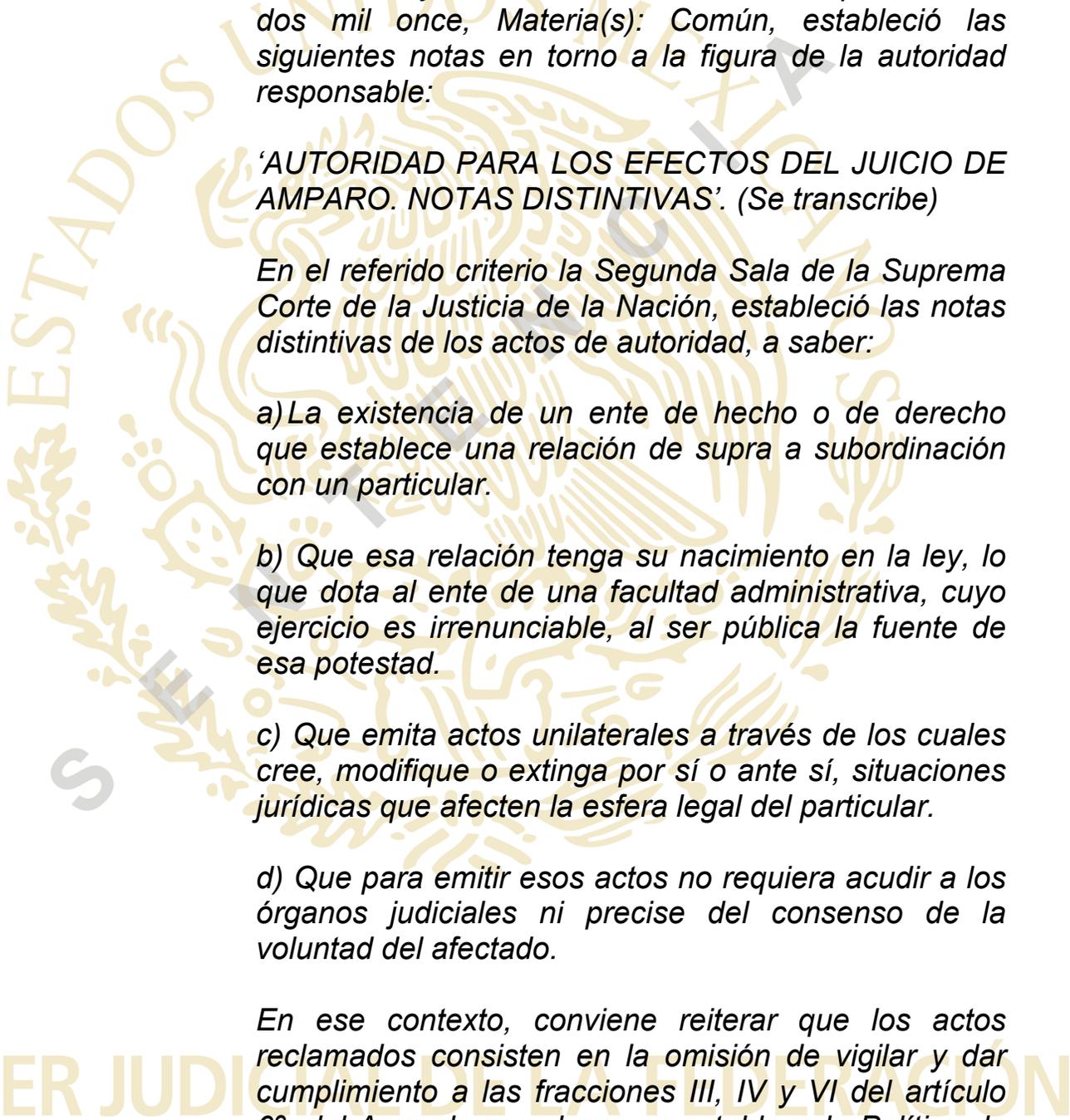
Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, página 1089, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de dos mil once, Materia(s): Común, estableció las siguientes notas en torno a la figura de la autoridad responsable:

‘AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS’. (Se transcribe)

En el referido criterio la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, estableció las notas distintivas de los actos de autoridad, a saber:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.*
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.*
- c) Que emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.*
- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.*

En ese contexto, conviene reiterar que los actos reclamados consisten en la omisión de vigilar y dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento ‘quién es quién de las mentiras’ de fechas 30 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021, 6 de octubre de 2021, 26 de enero de 2022, 18 de mayo de 2022, 1 de junio de 2022, 6 de



julio de 2022, 3 de agosto de 2022, 4 de noviembre de 2022, 19 de abril de 2023 y 17 de mayo de 2023.

A efecto de determinar si se actualiza la causa de improcedencia invocada, resulta necesario tener en consideración lo señalado en el artículo 31 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, así como los preceptos del ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, cuya omisión de cumplir reclama con motivo de diversas conferencias mañaneras, preceptos que establece:

‘Artículo 31.- La Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Formular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, con la intervención de la Secretaría de Gobernación, cuando así corresponda conforme a la Ley Orgánica y a la Ley General de Comunicación Social;

‘ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

(...)

Artículo 6.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental que:

(...)

III. Incluya mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural;

IV. Fomente la comunicación engañosa, incite al error a sus destinatarios, o sea utilizada para fines distintos de la comunicación autorizada conforme a las normas en la materia;

(...)



VI. *Incite, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico;*

De los artículos descritos se advierte que es obligación de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República de proponer y aplicar los programas de comunicación social del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables; entre los que se encuentra el ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal., en el que se establece que la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural.

Asimismo, tampoco se podrá incitar de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.

Por tanto, existe una obligación a cargo de las disposiciones antes mencionadas de no llevar a cabo propaganda o discursos que impliquen esos tipos de acciones.

En este sentido, se cumple la nota distintiva de acto de autoridad porque la relación tiene su nacimiento en una ley. Lo que dota al ente de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable porque la fuente de esa potestad es pública.

De ahí que, los actos que se reclaman si constituyen actos de autoridad pues se trata de diversas omisiones de llevar a cabo obligaciones que le fueron encomendadas con motivo de diversas conferencias matutinas que, sostiene el peticionario de amparo, transgreden su derecho de libertad de expresión.

Además, resulta claro, que las conferencias mañaneras constituyen un medio de difusión oficial para dar a conocer a la sociedad información de interés público relacionada con sus funciones.

Derivado de lo anterior, las omisiones reclamadas constituyen actos de autoridad para efectos del juicio

de amparo, por lo que la causa de improcedencia en estudio es infundada.”

Ahora, este tribunal comparte las consideraciones de la sentencia recurrida.

Para dar solución a la causa de improcedencia planteada, es necesario traer a colación el contenido de los artículos 61, fracción XXIII, y 5, fracción II, que establecen:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

“Artículo 5. *Son partes en el juicio de amparo:*

(...)

II. *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.

Las anteriores disposiciones, prevén de manera concreta, la improcedencia del juicio de amparo contra actos emitidos por entes, que no reúnan la calidad de autoridades responsables.

Acorde con la legislación de la materia, independientemente de su naturaleza formal, para que tenga el atributo de responsable la autoridad debe dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que crea, así como modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y



obligatoria u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones jurídicas.

De manera que el concepto de autoridad responsable queda desvinculado de su naturaleza formal y atiende ahora a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir en forma unilateral y obligatoria, situaciones jurídicas.

En la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció cuáles son las notas distintivas de una autoridad para efectos del juicio de amparo:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.
- c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

El criterio del que se habla aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, que establece:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. *Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado”.

Ahora, no debe soslayarse que la sentencia recurrida, se señaló que el acto atribuido al **Coordinador General** de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y a la **Directora de Redes** de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, es el consistente en la **omisión de vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras”.

En ese contexto, como punto de partida, conviene señalar que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, consideró lo siguiente:

1.- Que desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación; y, en este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.



2.- Que de una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en conexión con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.

3.- Que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. Y, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo.

4.- Que en un Estado constitucional de derecho todas las autoridades deben respetar la Constitución; así, aun cuando el Poder Legislativo tenga una función de la máxima importancia dentro de nuestro orden constitucional y ésta se le haya encomendado de manera exclusiva -aunque con cierta intervención del Poder Ejecutivo-, también se encuentra sometido a la Constitución, en consecuencia, cuando exista una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio; y en este escenario, la única manera de

mantener un estado de regularidad constitucional es que los tribunales de amparo estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas.

De las anteriores consideraciones, surgieron los siguientes criterios:

“CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.”⁹

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS. De una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en conexión con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, si el Poder Legislativo puede considerarse autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y la Constitución acepta que las omisiones pueden ser actos reclamados, en principio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que desde una óptica constitucional el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas. Con todo, para poder sostener de manera concluyente que el juicio de amparo indirecto es procedente, además debe descartarse que ese impedimento procesal pueda desprenderse de los principios constitucionales que disciplinan al juicio de amparo. En este orden de ideas, se estima que en este caso no se vulnera el principio de relatividad porque dicho principio debe ser reinterpretado

⁹ Época: Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a. XVII/2018 (10a.) Primera Sala, Página: 1092.



a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional. De todo lo anterior, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatir omisiones legislativas absolutas.”¹⁰

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.”¹¹

“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR. En un Estado constitucional de derecho todas las autoridades deben respetar la Constitución. Así, aun cuando el Poder Legislativo tenga una función de la máxima importancia dentro nuestro orden constitucional y ésta se le haya encomendado de manera exclusiva -aunque con cierta intervención del Poder Ejecutivo-, también se encuentra sometido a la Constitución. En consecuencia, cuando exista una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio. En este escenario, la única manera de mantener un estado

¹⁰ Época: Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Publicación Materia(s): (Común) Tesis: 1a. LVIII/2018, (10a.), Primera Sala.

¹¹ Época: Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a. XX/2018 (10a.) Página: 1100

de regularidad constitucional es que los tribunales de amparo estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas. En esta lógica, sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones legislativas cuando se alega que vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho. Así, cuando exista un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.”¹²

A su vez, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la queja 27/2018, estableció que si bien se ha establecido genéricamente, que el juicio de amparo es improcedente contra omisiones legislativas, lo cierto es que cuando se reclaman omisiones legislativas absolutas, esto es, la falta de cumplimiento de un mandato expreso del Poder Reformador que vincula a diversas autoridades a realizar las adecuaciones necesarias para dar efectividad a un precepto constitucional, no se genera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo.

Ello, porque las violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivadas de la inacción de los órganos legislativos, no podrían aceptarse por la propia Norma Fundamental, argumentándose la vulneración al principio de relatividad de las sentencias contenido en su artículo 107, fracción II, principalmente porque en esos casos la generalidad de los efectos de la sentencia no es más que una consecuencia indirecta de la propia naturaleza

¹² Época: Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a. XXII/2018 (10a.), Primera Sala, Página 1099.



de la violación constitucional reclamada, en tanto el débito de legislar o proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento no deriva de una resolución judicial, sino de un mandato expreso de la propia Constitución Federal, el cual, al no haber sido debidamente acatado por las autoridades respectivas, exige su debida reparación mediante el sistema tutelar de control, a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional.

Así, lo informa el criterio sustentado por la Segunda Sala, que es el siguiente:

“OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido genéricamente que el juicio de amparo es improcedente contra omisiones legislativas, lo cierto es que cuando se reclaman omisiones legislativas absolutas, esto es, la falta de cumplimiento de un mandato expreso del Poder Reformador que vincula a diversas autoridades a realizar las adecuaciones necesarias para dar efectividad a un precepto constitucional, no se genera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, toda vez que las violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivadas de la inacción de los órganos legislativos, no podrían aceptarse por la propia Norma Fundamental, argumentándose la vulneración al principio de relatividad de las sentencias contenido en su artículo 107, fracción II, principalmente porque en esos casos la generalidad de los efectos de la sentencia no es más que una consecuencia indirecta de la propia naturaleza de la violación constitucional reclamada, en tanto el débito de legislar o proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento no deriva de una resolución judicial, sino de un mandato expreso de la propia Constitución Federal, el cual, al no haber sido debidamente acatado por las autoridades respectivas, exige su debida reparación mediante el sistema tutelar de control, a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional.”¹³

¹³ Época: Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 2a. LXXXIII/2018 (10a.) Página: 1216.

En ese contexto, este tribunal colegiado estima que para que se configure un acto de autoridad, en tratándose de omisiones, ésta puede actualizarse, siempre y cuando el deber de realizar dicha conducta o la negativa del ejercicio de una facultad atribuida a un servidor público, considerado como un ente de autoridad, aquélla debe derivar de un mandato expreso de la propia Constitución Federal o de un ordenamiento legal,

Ahora bien, el artículo 31, fracciones I y II, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República Federal, establece:

“Artículo 31.- La Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Formular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, con la intervención de la Secretaría de Gobernación, cuando así corresponda conforme a la Ley Orgánica y a la Ley General de Comunicación Social;
(...)”

Por su parte, el artículo 6, fracciones III, IV y VI, del Acuerdo por el que se Establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, establece lo siguiente:

“ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

(...)



“Artículo 6.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental que:

(...)

III. Incluya mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural;

IV. Fomente la comunicación engañosa, incite al error a sus destinatarios, o sea utilizada para fines distintos de la comunicación autorizada conforme a las normas en la materia;

(...)

VI. Incite, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico;

El primer artículo transcrito, prevé que es obligación de la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, y por consecuencia, la de proponer y **aplicar los programas de comunicación social** del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el segundo de los ordinales señalados, se establece dentro de la **Política de Comunicación Social del Gobierno Federal**, la obligación a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de no difundir el contenido de la propaganda gubernamental que:

- Incluya mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a

cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural;

- Fomente la comunicación engañosa, incite al error a sus destinatarios, o sea utilizada para fines distintos de la comunicación autorizada conforme a las normas en la materia;

- Incite, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, este tribunal estima que sí es **obligación de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, aplicar los programas de comunicación social** del Presidente y de la Oficina de la Presidencia de la República, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Como lo concluyó el juzgador de amparo (de manera implícita) también, es obligación de la **Directora de Redes, aplicar los programas de comunicación social** del Presidente y de la Oficina de la Presidencia de la República, ya que depende de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por las recurrentes, en el sentido de que las obligaciones establecidas en el artículo 31, fracciones I y II, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República Federal, en relación con el numeral 6°, fracciones III, IV y VI, del Acuerdo por el que se Establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, solo están dirigidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Circunstancia que no es viable, dado que ello deriva de una interpretación asilada de los ordenamientos



legales ante citados; es decir, considerar que la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal y de la Presidencia de la República, solo están dirigidas a las dependencias y entidades de la administración, implica que los propios órganos o unidades administrativas de comunicación social de la Presidencia, no tengan la obligación de aplicar su propia política de comunicación social.

Lo cual, se estima incorrecto, dado que no sería el objetivo o la finalidad de la Presidencia de la República, el de establecer una política de comunicación social, para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y otra muy diferente, para sus propias unidades administrativas, como lo es, la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y la Directora de Redes, dependiente de esa Coordinación General.

Ello pues se llegaría al extremo de considerar, que la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y la Directora de Redes, de dicha Coordinación General, no tiene la obligación jurídica de cumplir los fines perseguidos en la política de comunicación social de la Presidencia del República, lo cual, a juicio de este tribunal no es viable.

Además, como se demostró anteriormente, el propio artículo 31, fracciones I y II, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República Federal, le impone directamente la obligación a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, y por consecuencia, la Directora de Redes, de esa Coordinación General, la de aplicar los programas de comunicación social, aspectos que están definidos en el numeral 6°, fracciones III, IV

y VI, del Acuerdo por el que se Establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

En esa misma línea, debe desestimarse el argumento de las recurrentes, cuando señalan que las conferencias matutinas y la sección “quién es quién en las mentiras” no constituyen propaganda gubernamental, y consecuentemente no se ejercen en ellas actos de gobierno, susceptibles de ser analizados mediante el juicio de amparo.

Ello porque las conferencias matutinas y la sección “quién es quién en las mentiras”, no son propiamente los actos reclamados, sino que consiste en la **omisión de vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, acto que es susceptible de impugnarse en amparo y encuadrarse como acto de autoridad.

Debe aclararse que resulta inaplicable el criterio de rubro: *“DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUÉL.”* del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

Ello en virtud de que no es vinculante para este órgano colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, además de que el propio tribunal colegiado, abandonó

En el **segundo** de los agravios, las recurrentes señalan que la sentencia impugnada les causa agravios, por violar lo dispuesto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en virtud de que el juez de distrito no analizó debidamente la causal de improcedencia del juicio de amparo ante la necesidad de agotar la vía ordinaria respectiva.

Refieren que el juez de distrito estableció en la sentencia combatida que no existe obligación de la quejosa para agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, al referir que “el peticionario de amparo únicamente hace valer la violación al derecho de libertad de expresión.”, lo cual, resulta incorrecto, en virtud de que la parte quejosa se abstuvo de realizar planteamientos en los que indicara con claridad cómo es que su libertad de expresión se ve coartada con los actos que reclamó en amparo.

Destacan que los conceptos de violación hechos valer por el hoy quejoso, se centran en derechos de la personalidad, como lo es el honor, la dignidad y la imagen, situación que el a quo reconoce al indicar que se causa una afectación en la esfera de la parte quejosa, inclusive *“conculcando su derecho al honor y excediendo los límites de la propaganda, y difusión gubernamental.”*

Señalan que al respecto, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, es un cuerpo normativo que *“tiene como finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión”* y en su artículo 1° se prevé que es un cuerpo normativo de orden público y observancia general con el que se garantiza la protección de los derechos de la personalidad.



Indican que el procedimiento a que se refiere dicho cuerpo normativo *“se sujetará a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en Vía de Controversia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”*, así, durante dicho procedimiento se otorga un plazo para que el demandado (al que se le atribuya violación a un derecho de la personalidad) dé contestación a la demanda y, en su caso, prevé que ambas partes (actor y demandado) puedan ofrecer toda clase de pruebas, inclusive la confesional, que se encuentra prohibida en materia de amparo.

Refieren que contra la resolución que se dicte, procede el recurso de apelación, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Y en contra de la determinación que, en su caso, dicte la sala de apelación competente, procederá el juicio de amparo directo, de conformidad con el artículo 170, fracción I, párrafo segundo de la Ley de Amparo, en el que además de analizarse aspectos de legalidad, puede llevarse a cabo un estudio riguroso de aspectos de constitucionalidad que las partes hagan valer.

Abundan en el sentido de que, el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, es un procedimiento especial (mucho más amplio que el juicio de amparo indirecto), por el que garantiza un estudio más riguroso y especializado para pronunciarse sobre los derechos de la personalidad; por las siguientes consideraciones:

1. Permite al actor formular su escrito de demanda y hacer valer de manera más amplia (que en una demanda de amparo) las consideraciones y manifestaciones por las que considera se violan sus derechos de la

personalidad.

2. Otorga al sujeto obligado el derecho a formular sus excepciones y defensas en los que se lleven a cabo los planteamientos de defensa por medio de los cuales consideran que no se vulnera los derechos de la personalidad la parte actora.

3. A ambas partes, les otorga un periodo de ofrecimiento y desahogo de cualquier medio de prueba, inclusive la prueba confesional que la propia Ley de Amparo, prohíbe.

4. Obliga al juez civil a emitir una sentencia en la que determine si a la parte actora le asiste el derecho a la reparación del daño.

5. Establece como medio ordinario de impugnación el recurso de apelación, que deberá substanciarse en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ante la sala de apelación respectiva.

6. Se garantiza por medio de la Ley de Amparo, que cualquiera de las partes pueda acudir a un medio de control constitucional en el que se analicen violaciones de legalidad, procesales e inclusive constitucionales por medio del juicio de amparo directo ante el tribunal colegiado de circuito competente.

Arguyen que, si la parte quejosa busca ser restituida en el daño que adujo resentir, lo correcto entonces es que instaurara el procedimiento judicial referido en la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida



privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, a fin de agotar el medio de defensa legal ordinario antes de acudir al juicio de amparo.

Concluyen que la determinación de desestimar la causal de improcedencia planteada en el presente agravio, es ilegal, pues no basta que el juez de distrito aduzca que el juicio de amparo descansa en una aparente violación a la libertad de expresión de la parte quejosa, cuando es claro que lo que busca es ser restituido con motivo de las menciones efectuadas en diversas conferencias de prensa en la sección “quién es quién en las mentiras”.

El anterior planteamiento es **ineficaz**.

Para corroborar tal aserto conviene señalar que en la sentencia recurrida, se consideró lo siguiente:

“(…)”

La Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, refiere que respecto de los actos que se le atribuyen consistentes en la omisión de dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, con motivo de la emisión y difusión de diversas conferencias matutinas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, dado que no se agotó el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo.

Para dar respuesta a dichas afirmaciones, en primer lugar, es menester tener en consideración lo que dispone la fracción XX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, que dice:

‘Artículo 61. (Se transcribe)’

Del dispositivo legal transcrito, se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos de

autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el establecido para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse de acuerdo con la propia ley.

Lo anterior no implica otra cosa que la tutela al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, a través del cual se pretende que éste sea el último medio de defensa al alcance de los gobernados, esto es, que se acuda a la vía constitucional cuando ya no exista otro instrumento jurídico a través del cual se puedan reparar las violaciones cometidas en contra de los particulares, de ahí que la inobservancia de este principio se sanciona con la improcedencia del amparo.

Sin embargo, el principio de definitividad tiene diversas excepciones, entre ellas, las en el precepto transcrito se establecen, como lo es cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución, lo que en el caso acontece, pues el peticionario de amparo únicamente hace valer la violación al derecho de libertad de expresión; por lo que, resulta infundada la causa de improcedencia propuesta.”

Consideraciones que este tribunal comparte, dado que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XX. *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual*



puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; (...)"

La anterior porción normativa, establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha

ley.

Asimismo se establece que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, **cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución** o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Ahora, existe criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en el sentido de que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos:

I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan;

II. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución;

III. Los que importen una violación a los derechos consagrados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal;

IV. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación;

V. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional;

VI. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la



interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra;

VII. Los que carezcan de fundamentación;

VIII. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y

IX. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

Así lo informa el siguiente criterio:

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige

no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”¹⁵

Conviene precisar, que este criterio fue superado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo en lo concerniente al tema relativo al agotamiento del principio de definitividad, sobre los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, respecto de los cuales, se definió por regla general, que es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Así, lo dispone la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es

¹⁵ Época: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s): Común Tesis: 2a. LVI/2000 Página: 156.



susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo.”¹⁶

Ambos criterios, sirven para definir cuándo se actualiza una excepción de definitividad que rige el juicio de amparo.

En ese contexto, debe señalarse que de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa en su demanda, únicamente planteó violaciones directas a los derechos humanos contemplados en los artículos 1°, 6° y 7° de la Carta Magna, relativos al derecho de integridad personal, el derecho a la protección a la familia, el derecho de transparencia, el derecho a la libertad de expresión.

Por tanto, acorde al esquema impugnativo de la demanda de amparo, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia alegada por los responsables, dado que se surte una excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que las autoridades recurrentes, señalen que los conceptos de violación hechos valer por el hoy quejoso se centran en derechos de la personalidad, siendo aplicable la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

¹⁶ Época: Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 11/2018 (10a.) Página: 8.

Ello pues el análisis de los conceptos de violación es un aspecto de fondo, no de procedencia del juicio de amparo.

Aunado que, considerar que el quejoso pretende un tipo de resarcimiento en términos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sería variar la vía o la acción intentada por el solicitante del amparo, dado que dicho ordenamiento legal, no fue invocado en la demanda de amparo.

Pero se insiste, la violación que atribuye la parte quejosa en la demanda de amparo, son infracciones directas a lo Constitución, y no sobre leyes secundarias, como lo pretenden hacer valer las responsables, de ahí que, como lo concluyó el juez de distrito, deba desestimarse la causal de improcedencia invocada; y, por ende, es que resulte **ineficaz** el agravio de las recurrentes.

III. Dejó de tener objeto o materia el acto reclamado.

En el escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, ante este tribunal colegiado, el delegado del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia, planteó que en el caso, se actualiza la causa del improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

Señala que es un hecho notorio que el treinta

de septiembre de dos mil veinticuatro, terminó el mandato del ahora ex presidente, **Andrés Manuel López Obrador** y a partir del primero de octubre de ese mismo año entró funciones de titular del Ejecutivo Federal **Claudia Sheinbaum Pardo**.

Indica que las manifestaciones de las que se duele el quejoso acontecieron en la sección “quién es quién en las mentiras” de las conferencias matutinas del entonces Ex Presidente **Andrés Manuel López Obrador**, cuya conducción era a cargo **Ana Elizabeth García Vilchis**, Directora de Redes, y que de acuerdo a lo manifestado por el quejoso acontecieron los días treinta de junio de dos mil veintiuno, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, seis de octubre de dos mil veintiuno, veintiséis de enero de dos mil veintidós, dieciocho de mayo de dos mil veintidós, primero de junio de dos mil veintidós, seis de julio de dos mil veintidós, tres de agosto de dos mil veintidós, cuatro de noviembre de dos mil veintidós, diecinueve de abril de dos mil veintitrés y diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Que actualmente, también constituye un hecho público y notorio, que la sección "quién es quién en las mentiras" dejó de existir con motivo del cambio de titular del Poder Ejecutivo Federal el primero de octubre de dos mil veinticuatro, anuncio que fue realizado por la Presidenta de la República en su diversa conferencia de prensa de dos de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que dicha sección dejó de ser transmitida y conducida por **Ana Elizabeth García Vilchis**, entonces Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

Destaca que al promover la demanda de amparo, la pretensión del quejoso fue que en ningún momento se volviera a hablar de su persona, ni mucho menos se difundieran sus datos personales; sin embargo, en el supuesto

en el que llegara a concederse al quejoso el amparo solicitado, en el momento en que se actúa, ha dejado de existir el objeto o la materia del mismo, porque la referida servidora pública dejó de prestar sus servicios con el carácter de Directora de Redes a partir del quince de octubre de dos mil veinticuatro y la sección antes indicada ya no existe.

Por tanto, afirma la recurrente, que el resarcimiento ya no podría concretarse de manera alguna hacia la persona del quejoso, en virtud de que a quien correspondería rectificar la información correcta en el supuesto no concedido de que se le otorgará el amparo, sería en todo caso, a **Ana Elizabeth García Vilchis**, quien -según sus manifestaciones- hizo alusión a su persona, empero, dicha servidora pública dejó de prestar sus servicios como Directora de Redes a partir del quince de octubre de dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del oficio **CGCSyVGR/DGPA/DA/001/2024** de primero de noviembre de dos mil veinticuatro.

Máxime, dice la autoridad, si se toma en cuenta que, del propio contenido de la demanda se advierte que los actos reclamados sólo constituyeron manifestaciones de ideas, que no pueden ser objeto de inquisición judicial o administrativa y que de acuerdo a las manifestaciones expresas de la quejosa, fueron difundidas en redes cuya propiedad o titularidad pertenecen a un tercero con el carácter de particular.

Añade que tampoco se advierte que el quejoso haya reclamado la destrucción de algún archivo, ficha, antecedente o dato que pudiera haber quedado grabado, resguardado, o archivado de cualquier manera, que se tuviera que ordenar su destrucción por las consecuencias que pudiera acarrear a la persona del quejoso, lo que hace más patente aun, las faltas de efectos legales o materiales de los actos

jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Dichas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia -invocada incluso por la autoridad recurrente- de rubro y texto siguientes:

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han*



concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.”

En ese contexto, debe recordarse que el objeto de los actos reclamados, consiste en que la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, y la Directora de Redes, de esa Coordinación General, incurrieron en la **omisión de vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas treinta de junio de dos mil veintiuno, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, seis de octubre de dos mil veintiuno, veintiséis de enero de dos mil veintidós, dieciocho de mayo de dos mil veintidós, primero de junio de dos mil veintidós, seis de julio de dos mil veintidós, tres de agosto de dos mil veintidós, cuatro de noviembre de dos mil veintidós, diecinueve de abril de dos mil veintitrés y diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

En ese contexto, el objeto o materia de los actos reclamados, no han dejado de existir, por el simple hecho de que **Ana Elizabeth García Vilchis**, dejó de prestar sus servicios como, Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la

República, a partir del quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Ello se afirma pues la omisión que se atribuye a las responsables, acontecieron en un momento determinado, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas treinta de junio de dos mil veintiuno, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, seis de octubre de dos mil veintiuno, veintiséis de enero de dos mil veintidós, dieciocho de mayo de dos mil veintidós, primero de junio de dos mil veintidós, seis de julio de dos mil veintidós, tres de agosto de dos mil veintidós, cuatro de noviembre de dos mil veintidós, diecinueve de abril de dos mil veintitrés y diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Donde se realizaron diversas manifestaciones por una servidora pública, con el carácter de autoridad, esto es, como la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; y como se precisó en la sentencia recurrida, en dichas fechas, se aludió al quejoso con descalificativos derivados sus opiniones respecto al gobierno.

Entonces derivado del objeto de los actos reclamados, el hecho de que **Ana Elizabeth García Vilchis**, dejó de prestar sus servicios como, Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a partir del quince de octubre de dos mil veinticuatro.

No implica que sería imposible la restitución al quejoso en el derecho humano que se estime violado o que a ningún fin práctico, tendría la respectiva sentencia concesoria.

Pues sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones, por el aspecto que refieren las recurrentes, cuando se alega que vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho.

Así, cuando exista un mandato legal dirigido, en este caso, a las autoridades que integran el Poder Ejecutivo, en el que se le imponen claramente sus obligaciones, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución; particularmente, el deber de proteger a las personas frente a esas omisiones, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.

Como lo dispone la jurisprudencia de rubro: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR.”**, transcrita en párrafos precedentes sustentadas por el Alto Tribunal del País.

Además debe señalarse que las recurrentes no demuestran que a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, ya se bajaron o no se pueden visualizar las denominadas “conferencias mañaneras”, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas treinta de junio de dos mil veintiuno, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, seis de octubre de dos mil veintiuno, veintiséis de enero de dos mil veintidós, dieciocho de mayo de dos mil veintidós, primero de junio de dos mil veintidós, seis de julio de dos mil veintidós, tres de agosto de dos mil veintidós, cuatro de

noviembre de dos mil veintidós, diecinueve de abril de dos mil veintitrés y diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

En las partes o fragmentos, donde la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, aludió al quejoso con descalificativos derivados sus opiniones respecto al gobierno

De ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia planteada por las recurrentes.

IV. Concesión del amparo.

En el **tercer** agravio, las recurrentes señalan que la sentencia impugnada es violatoria del artículo 75 de la Ley de Amparo, pues deja de considerar que las manifestaciones que son materia de la litis en el presente juicio de amparo, fueron realizadas por la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, en ejercicio de su libertad de expresión.

Señalan que el a quo se abstuvo de señalar en qué consistieron las violaciones a los preceptos constitucionales en los que sustentó su demanda la parte quejosa, es decir, relacionarlos con aquellos relativos a la libertad de expresión.

Precisan que las manifestaciones realizadas por la Directora de Redes, de forma alguna pueden calificarse como estigmatizantes o que criminalizan a la parte quejosa, pues en todo momento se sostuvo un debate respecto de la información que el propio impetrante de amparo ha efectuado en su calidad de comunicador.

Destacan que el hoy quejoso, al ser una figura pública con proyección, se encuentra a un escrutinio más riguroso de su vida privada, y en consecuencia, sujeto a la crítica mediática de la sociedad; inclusive en otros foros en los que no se comparte su opinión.

Afirman que la sección “quién es quién en las mentiras” tiene por objeto proporcionar un diverso enfoque al auditorio respecto de un hecho de interés y trascendencia nacional, el cual, puede ser contrario a la opinión de muchos comunicadores o periodistas.

Expresan que la calificación que realiza el juez de distrito respecto de las manifestaciones efectuadas por la Directora de Redes en la sección “quién es quién en las mentiras”, trae aparejada una previa censura respecto de las opiniones que dicha servidora pública realiza en ejercicio de su libertad de expresión.

Aclaran en primer lugar, que tales menciones aun cuando fueran efectuadas en un recinto oficial, se realizan a título personal de la servidora pública que en dicho espacio participó, quien, se insiste, en ningún momento se encuentra actuando en su carácter autoridad para efectos del juicio de amparo, al no crear, modificar o extinguir una situación jurídica que afecte la esfera legal de la ahora quejosa, pues expresa una simple opinión que se efectuó en atención al trabajo de investigación que realizó el hoy quejoso (así como él mismo lo hace en sus espacios informativos).

Reiteran que la Directora de Redes actúa en la sección “quién es quién en las mentiras”, en ejercicio de su libertad de expresión, por lo que en ningún momento se ha

llevado a cabo un acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de la parte quejosa.

En segundo lugar, precisan que no debe pasar inadvertido que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, en términos del artículo 7o. de la Carta Magna, pues dicho dispositivo en ningún momento distingue la calidad del emisor (si es particular, persona con proyección pública o autoridad).

Bajo ese tenor, sostienen las recurrentes, que es infundado que el juez de distrito sostenga que los alcances de los dispositivos constitucionales antes indicados no aplican a las autoridades administrativas.

Agregan que tampoco es fundado el argumento del juzgador en el sentido de que el Coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República tiene la obligación de vigilar el debido cumplimiento del “*ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal,*” porque dicha disposición sólo es aplicable en materia de comunicación social y los sujetos obligados son las personas morales oficiales (dependencias y entidades de la Administración Pública Federal) pero no en una relación de supra subordinación con los particulares.

En el **cuarto** de los agravios, las recurrentes señalan que la sentencia recurrida, infringe los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, al referir que las manifestaciones realizadas por la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República “...podrían encuadrar en un discurso de odio, ya que generan un clima de hostilidad que su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.”

Afirman que la sentencia se extralimita en los alcances para los cuales fue solicitado el amparo por la parte quejosa, aunado a que éste es una figura pública con proyección, como se reconoce en su demanda, lo que cobra relevancia, pues, dada su condición de comunicador, también se encuentra sujeto a un nivel de escrutinio mayor como los servidores públicos, en el que inclusive un sector de la sociedad puede criticar la manera de pensar, dirigirse u oponerse a las acciones que emprende el Gobierno Federal.

Insisten, que hasta el momento el quejoso no ha demostrado haber resentido afectación alguna sustentada, en un acto de discriminación o que importe un discurso de odio que le impida seguir realizando su actividad como comunicador en los espacios informativos y redes sociales con las que cuenta.

Explican que, aun suponiendo sin conceder, que las manifestaciones efectuadas por la Directora de Redes respecto del quejoso fuesen consideradas como actos de autoridad, es evidente que no quedó acreditado que constituyan discursos de odio, ni que sean denostativas o estigmatizantes, el propio juzgador refiere únicamente que “podrían” constituir discursos de odio o “pueden” generar actos de violencia, lo que denota el carácter hipotético sobre la configuración de tales supuestos.

Refieren que el juicio de amparo tiene como materia de análisis, las violaciones concretas, directas y actuales que se reclaman de una autoridad por parte de los gobernados y de ninguna forma analiza actos futuros de realización incierta en que se pudiera traducir las actuaciones reclamadas.

Concluyen que el carácter hipotético de las conductas derivadas de los actos reclamados a las inconformes, pone en evidencia lo infundado del argumento del juzgador, respecto a que existe una violación a derechos del quejoso, pues cierto es que en ningún momento ha sido, demostrada su existencia.

Los anteriores motivos de disenso, son **infundados e ineficaces**.

Para corroborar lo anterior, debe señalarse que en la sentencia recurrida, se estimó lo siguiente:

“(...)

SEXTO. Los conceptos de violación expuestos por el quejoso se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro es: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN’.

El quejoso en su primer, segundo y tercer conceptos de violación, aduce que las omisiones reclamadas contravienen los artículos 1, 6, 7 y 16 Constitucionales, en virtud de lo siguiente:

Primero.

- *Que los múltiples ataques por parte del gobierno federal, a través de en la sección ‘quién es quién de las mentiras de la semana’ han producido un efecto inhibitor en su persona, que lleva consigo la supresión de la libertad de expresión y las formas legítimas de disidencia entre la ciudadanía por temor a las repercusiones.*
- *Que dichas difusiones se trata del establecimiento de medidas indirectas que generan auto censura en*

las personas y en los profesionales de la comunicación.

- Que a través de la amenaza sistemática de que fue objeto se prescinde de puntos de vista que enriquecen el debate robusto que debe existir en una democracia sobre asuntos de interés público, ello ante la amenaza de ser mencionado por la Directora de Redes, en la sección ‘quién es quién de las mentiras’ y de poder ser catalogado como una persona que se dedica a desinformar; lo que no sólo impacta en su libertad de expresión, sino en su derecho al trabajo.

Segundo.

- Que la primera obligación que tiene el estado mexicano para garantizar la prevención de la libertad de expresión es adoptar un discurso público que contribuya a **prevenir la violencia contra periodistas.**

- Que dichas manifestaciones han expuesto a los periodistas y comunicadores a un mayor riesgo y se les ha descalificado de manera constante y sistemática, derivando con ello en un escenario de constantes amenazas personales e incluso familiares; de ahí que, las autoridades no nada más incumplen con su obligación de prevenir actos contrarios al ejercicio a la libre expresión, sino que también son los causantes directos de la transgresión a dicho derecho.

Tercero.

- Que la finalidad del ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, es establecer la política pública de comunicación social que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la cual deberán observar para poder difundir propaganda gubernamental o campañas de promoción y publicidad, entendidas como toda producción y difusión en cualquier medio de comunicación o soporte tecnológico o digital solventada con recursos públicos.

- Que en dicho acuerdo se establecen ciertos límites como: 1) no deben utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos o con fines electorales o partidarios, así como tampoco estar destinada a discriminar, criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la

sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural y, 2) presionar, castigar, premiar, privilegiar o coaccionar a los comunicadores o a los medios de comunicación.

- Que por tanto, si bien dicho acuerdo cumple con ciertos estándares internacionales, pues se buscó salvaguardar el derecho a la libertad de expresión, tan es así que estableció la prohibición **expresa de emitir pronunciamientos discriminatorios**, que violenten derechos humanos o que estén destinados a **criminalizar a las personas que ejerzan su libertad de expresión**; las autoridades no acatan su propio acuerdo derivado de las conferencias mañaneras a que hace referencia en su escrito de demanda y que configuran las omisiones reclamadas.

- Que las conferencias mañaneras y en su caso la sección 'quién es quién de las mentiras' se encuentran contempladas dentro de la regulación mencionada, pues constituyen producciones difundidas a través de las plataformas gubernamentales solventadas con recursos públicos.

- Que la Directora de Redes en la sección que encabeza, de manera reiterada ha realizado **ataques directos contra mi persona**, como consecuencia de ejercer mi derecho a la **libertad de expresión**, lo cual claramente tiene como objetivo criminalizarme y estigmatizarlo por criticar al gobierno en turno, así como incita a que pueda existir violencia en su contra por su forma de pensar.

- Lo anterior puesto que la Directora de Redes ha señalado entre otras cosas, que se dedica a desinformar 'que solapo fraudes electorales, que soy conservador que todo lo que opinión o informo información falsa, que no me dedico a combatir a la corrupción, sino solo a atacar al gobierno de la 4t'.

- Que todo lo anterior, contraviene los límites de la política de comunicación social emitida por la Oficina de la Presidencia de la República, oficina a la cual se encuentra adscrita Directora de Redes, ya que se le está dando un trato discriminatorio por informar las áreas de oportunidad del gobierno actual y, está generando una presión contra su persona, ya que el hecho de que lo exhiba en sus conferencias mañaneras de manera reiterada, con calificativos de esa índole, genera en su persona un efecto inhibitorio

de seguir ejerciendo mi derecho a la libertad de expresión.

Dada la estrecha relación de los argumentos planteados en el segundo y tercer conceptos de violación se estudiarán de manera conjunta, a la luz del artículo 6º de la Constitución Federal, que establece lo siguiente:

‘Artículo 6o. (Se transcribe)’

Del artículo antes descrito se advierte que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna. Así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Sin que dicha manifestación pueda ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Sino sólo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Además, prevé que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Asimismo, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, la Suprema Corte ha establecido que el derecho a la información está inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*Al resolver el amparo directo en revisión **2931/2015**, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, determinó que, de conformidad con el artículo 6º constitucional, el derecho a la información comprende distintos ámbitos, entre los cuales se encuentra el de difundir que se traduce como el **derecho de informar**, el cual consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o expresar, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea, lo que significa que, por un lado, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el*



flujo de la información (obligaciones negativas) y, por el otro, requiere que el Estado fomente y propicie un discurso democrático (obligaciones positivas).

En ese sentido, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, **también debe proteger y garantizar el derecho al honor** o el derecho a la privacidad de las personas. No obstante, debe considerarse prevalente la posición del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.

Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado entre en conflicto con el derecho al honor o el derecho a la privacidad, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) **La información debe ser de relevancia pública o de interés general.** Cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, si versa sobre personas con un impacto público o social.

ii) **La información debe ser veraz.** Este requisito no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde. Es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad. Ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.

iii) **La información debe ser objetiva e imparcial.** En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, tengan por fin informar a la sociedad, esto es, que no tenga la intención de establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Asimismo, es importante precisar que el derecho a la privacidad se define como aquél que todo individuo tiene de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público, esto es, corresponde al ámbito

reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, es el derecho que las personas tienen a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la privacidad implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y que tratándose al derecho de la privacidad en el caso de los servidores públicos, aunque las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas, este derecho no es absoluto, por lo que puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

Igualmente se precisa, que una persona pública es aquélla que por sus actividades, por su posición o por casualidad se ha convertido en un objeto de atención.

En ese aspecto, dado el interés que las actividades y funciones de los servidores públicos tienen para la comunidad, su derecho a la intimidad está más atenuado que el resto de la sociedad, toda vez que están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y en consecuencia, con el interés público.

Esto es, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el que le asiste al resto de los ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor.

En tal virtud, los funcionarios están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también por aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público.

No obstante lo anterior, el simple hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad, por lo que en cada caso se tendría que analizar si la



actividad o circunstancia involucra un interés público y, de ser así, los hechos se verían más expuestos al escrutinio social.

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho a la información relacionado con el acceso a temas referentes a la función pública y la gestión estatal goza de garantías reforzadas, razón por la cual las autoridades deben procurar su maximización.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio sostenido en la tesis del rubro: **'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA,'** estableció que el nivel de protección al debate y al acceso a la información de interés público puede provocar ciertas interferencias con el derecho a la intimidad, particularmente de los servidores públicos, en su calidad de personas públicas, ya que éstas, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control de sus actividades y manifestaciones más riguroso que aquellos particulares sin proyección alguna.

A partir de estas consideraciones se concluye que el derecho a la privacidad de las personas públicas y en particular de los funcionarios públicos se ve acotado por el derecho a la información y los principios democráticos que subyacen a éste. Incluso se puede afirmar que el control social al que se encuentran sujetos no versa exclusivamente sobre sus manifestaciones o actuaciones públicas, sino que también puede extenderse a las actividades que realicen de forma privada.

Lo anterior, puesto que los temas de interés general, como los relacionados con el desempeño de su gestión gubernamental, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación y la sociedad.

No es inadvertido que en el caso el quejoso se trata de una persona privada; sin embargo, en ese tópico la Primera Sala, al resolver el amparo directo 6/2009¹⁷

¹⁷ Resuelto en sesión de 06 de octubre de 2009, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros, José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls

sostuvo que las **personas con proyección pública** son aquellas que, por ciertas circunstancias, pueden ser de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse personajes públicos y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer información relacionada con dichas personas, por lo que existe un interés público o relevancia pública sobre la información u opiniones publicadas respecto de esas personas; interés público que puede derivar del tema o asunto tratado, o bien, por el propio tipo de persona a que se refieren y que, en sí mismo, le da el carácter de 'noticiable'.

Asimismo, en el Amparo Directo **8/2012**, se dijo que **una persona privada puede tener proyección pública**, entre otros factores, por su **actividad política, profesión**, por su trascendencia económica y por su relación social; **así como por la relación que tuvo o ha tenido con algún suceso importante para la sociedad.**

Ahora, toda vez que el quejoso reclama la **omisión de vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento 'quién es quién de las mentiras' de fechas 30 de junio de **2021**, 26 de agosto de **2021**, 6 de octubre de **2021**, 26 de enero de **2022**, 18 de mayo de **2022**, 1 de junio de **2022**, 6 de julio de **2022**, 3 de agosto de **2022**, 4 de noviembre de **2022**, 19 de abril de **2023** y 17 de mayo de 2023; respecto de las cuales en los conceptos de violación que se analizan en esencia sostiene que se realizaron ataques directos en su contra contraviniendo lo límites de la política de comunicación social emitida por la Oficina de la Presidencia de la República; en principio, conviene traer a cuenta las disposiciones cuya omisión de cumplir reclama:

'(Se transcribe)'

Del artículo descrito se advierte que la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la

propaganda gubernamental mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; **así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural.**

Asimismo, tampoco se podrá **incitar de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.**

Por tanto existe una obligación a cargo de las disposiciones antes mencionadas de no llevar a cabo propaganda o discursos que impliquen esos tipos de acciones.

Las omisiones reclamadas derivan de declaraciones, manifestaciones y comentarios, referentes al quejoso, difundidos, a través de las redes sociales del Gobierno de la República, con motivo de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento 'quién es quién de las mentiras' de fechas 30 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021, 6 de octubre de 2021, 26 de enero de 2022, 18 de mayo de 2022, 1 de junio de 2022, 6 de julio de 2022, 3 de agosto de 2022, 4 de noviembre de 2022, 19 de abril de 2023 y 17 de mayo de 2023; los cuales son de acceso público, aunado a que fueron susceptibles de retransmitirse o compartirse a través de las diversas redes sociales, pues son de libre acceso.

De la revisión que se realiza a dichas transmisiones se advierte que la autoridad responsable, imitó comentarios lascivos en contra del quejoso **Max Káiser Aranda**, pues se refirió a él con los calificativos que indica el petionario de amparo, tal como se aprecia en la consulta de las siguientes direcciones de red de la plataforma YouTube, a saber:

1) Conferencia mañanera de fecha 30 de junio de 2021, consultable en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=w3FZymyFJz8>.

'Esta es 'México contrató 35 millones de vacunas con una empresa fantasma', del portal Univisión Noticias, periódico estadounidense. La nota del reportaje corrió a cargo de la periodista Peniley Ramírez. 'México contrató 35 millones de vacunas Cansino con empresa inexistente'. A esta le pusimos 'Generar percepción de corrupción con datos amañados.'

*'Llama la atención el lenguaje que utilizan en este reportaje diciendo que CanSino es muy polémica ¿no?, muy polémica y los líderes de opinión o los mal llamados líderes de opinión que retoman esta nota son Desirée Navarro, **Max Kaiser** y **Clemente Castañeda**, prominentes tuiteros diríamos nosotros, con muchos seguidores, pero con poca credibilidad.'*

2) Conferencia mañanera de fecha 26 de agosto de 2021, consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=16z7Scw9c4Q&t=546s>

'La primera dice: 'Campaña con información falsa sobre el Fonden para desprestigiar al gobierno de México'. A raíz de las afectaciones provocadas por el huracán Grace, muchos medios de comunicación, comunicadores y políticos en las redes sociales lanzaron una campaña para señalar que el gobierno, por desaparecer el Fonden, no atiende a los afectados de deslaves, inundaciones y otros desastres.

*Aquí vemos a personajes como el empresario **Claudio X. González**, el expresidente **Felipe Calderón**, **Denise Dresser**, el senador Julen Rementería, Víctor Trujillo, periodistas como **Pascal Beltrán del Río**, **Pedro Ferriz** y **Max Kaiser**, que han utilizado diarios y redes sociales para acusar al gobierno con el pretexto de la desaparición del Fonden, pero nadie habla de la corrupción que permitía ese fideicomiso, razón por la cual el presidente **Andrés Manuel López Obrador** firmó la desaparición del fondo publicada en el Diario Oficial el pasado 28 de julio de 2021.'*

3) Conferencia mañanera de fecha 6 de octubre de 2021 consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=ubhGvNg40fk&t=692s>.

*'Bueno, después vemos la versión gráfica de este planteamiento que publica **Denise Dresser**: 'La reforma es Godzilla a punto de destruir de las torres de electricidad'. En esta postura de caricaturizar la reforma eléctrica coincide el director anticorrupción en el Instituto Mexicano de la Competitividad, **Max Kaiser**, quien es uno de los principales promotores de la desinformación.*



Hay un dato curioso que muchos desconocen. El actual director del diario Reforma era director del IMCO, organismo que destaca por defender los intereses empresariales.

*Aquí ejemplos de lo que publica sobre la reforma el señor **Max Kaiser**, del IMCO, cito:*

‘Ya leí la propuesta de reformas sobre la electricidad del señor López y el mensaje que manda es muy claro y sencillo de entender: el sector privado y la clase media me desprecian, yo les voy a destruir su insumo de desarrollo más importante. El que no lo quiera ver es cómplice.’

*El señor **Kaiser**, que dice ocuparse de combatir la corrupción, en realidad se dedica a atacar permanentemente al gobierno. Aquí otros ejemplos, cito:*

*‘El señor **López** y Morena tienen cómplices en la destrucción de este país: los legisladores que avalan sus locuras, los gobernadores que se pliegan, los expertos, analistas, comunicadores e intelectuales que callan, los empresarios que se agachan, los porristas que arrojan y atacan.’*

*Y un ejemplo más de su seriedad, para rematar, algo que muestra que **Kaiser** se dedica de tiempo completo a denostar y atacar al gobierno, torciendo los hechos y desinformando al ciudadano. Es un derecho, sin duda, pero es que para que la gente vea la supuesta calidad de argumentos y ataques a la reforma:*

‘Regálame 20 y te explico cómo silencia el señor López a sus críticos, criminalizando ilegalmente problemas con el fisco’, lo cual es ridículo y hasta uno podría reírse, de no ser porque hay gente que cree esos ataques.

Hasta aquí. Pero ese es el nivel de la crítica que difunde, noticias falsas disfrazadas de análisis.’

*4) Conferencia mañanera de fecha 26 de enero de 2022, consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=y4IUiVKoVXg&t=1167s>.*

‘La primera, es falso que se hayan talado 20 mil árboles para construir el Tren Maya en el camellón de

la carretera Cancún-Playa del Carmen. A partir del anuncio del cambio de trazo del Tramo 5 del Tren Maya, entre Cancún y Tulum, medios de comunicación como Reforma, 24 Horas, Animal Político y plataformas digitales como La Lista, Sopitas, López-Dóriga y El Clarinete Aguascalientes publicaron notas denunciando la presunta tala de 20 mil árboles en la Riviera Maya por la construcción del Tren Maya, lo cual es falso.

En primer lugar, no se han talado árboles de la selva para construir el Tren Maya, se han reubicado y trasplantado árboles que estaban sobre el camellón de la Carretera Federal 307 Cancún-Tulum. El Fondo Nacional del Fomento al Turismo, mejor conocido como Fonatur, informó que se rescataron árboles de especies como siricotes, cedros, ceibas palmas, que han sido trasplantados a espacios públicos, avenidas y parques de Playa del Carmen, Puerto Morelos y Cancún.

La construcción del Tren Maya se hace respetando el medio ambiente y los derechos de las comunidades, así como a los propietarios de las tierras por donde pasa la obra, que significa desarrollo para el país y justicia para el sureste, pero por supuesto que no faltaron los desinformadores en redes sociales quienes hicieron eco de esta mentira, asegurando que hubo ecocidio y tala de miles de árboles. Aquí vemos a personajes como **Joaquín López-Dóriga**, Chumel Torres, **Max Kaiser**, al expresidente **Felipe Calderón** y al monero **Rictus**.

5) Conferencia mañanera de fecha 18 de mayo de 2022, consultable en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=V--dQptOTQA&t=1289s>

‘Como dijo el presidente, este es un breve resumen. La primera, una vieja atribución del SAT quieren achacársela al gobierno de López Obrador para acusarlo de terrorismo fiscal, pero la ley es del periodo neoliberal.

El Servicio de Administración Tributaria puede acceder a la información bancaria de personas y empresas sin necesidad de contar con una orden judicial, así lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala de la Corte aprobó una jurisprudencia que establece que el secreto bancario

no opera si se trata de información que el SAT requiere para su fiscalización.

Acto seguido, el 10 de mayo se emprendió una campaña de desinformación acusando al gobierno del presidente **López Obrador** de establecer terrorismo fiscal contra los ciudadanos.

Esta ley no es nueva, es de gobiernos anteriores, no fue promovida en este sexenio, la resolución de la Corte se debió a un juicio de amparo que promovió un particular.

Sin embargo, medios como **Expansión**, **El Contribuyente** y **Forbes**, y personajes como **Max Kaiser**, el monero **Calderón**, **acusaron al gobierno de terrorismo fiscal**. La información que publican esos medios y personajes de la oposición es falsa. El Gobierno de México o fiscaliza cuentas bancarias de manera generalizada y el secreto bancario no se viola.'

6) Conferencia mañanera de fecha 1 de junio de 2022, consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=kqU0hcL9Fyc&t=1063s>.

'Tenemos un Salvame (sic) del fake. Aprovechan decisión de juez para confundir a la gente y atacar al Gobierno de México. Después de la decisión del juez primero de distrito en Yucatán de otorgar como medida cautelar la suspensión definitiva de la construcción del Tramo 5 Sur del Tren Maya, en medios de comunicación y en redes sociales se tomó la noticia como si se cancelara definitivamente el tramo.

Cuando el presidente de la República, **Andrés Manuel López Obrador**, aclaró que no era una decisión definitiva y que el gobierno apelaría la sentencia, en redes y medios se cuestionó al mandatario disque por no respetar la ley.

Aclaramos: el fallo del juez afecta sólo al Tramo 5 Sur, que va de Playa del Carmen a Tulum, unos 63 kilómetros, en el resto de los mil 500 kilómetros continúan las obras de construcción del Tren Maya.

La manifestación de impacto ambiental del Tramo 5 Sur está integrada por más de cuatro mil hojas y fue

elaborada por expertos con amplio prestigio nacional e internacional.

Es un sólido documento científico, basado en estudios geológicos, de suelo, ambientales, y contempla posibles impactos y prevé abundantes acciones de mitigación en favor del medio ambiente, además, de la reforestación el equivalente de los árboles derribados por las obras y el aumento de las áreas naturales protegidas. Por lo anterior, existen suficientes elementos para superar el actual obstáculo y continuar los trabajos del Tren Maya en esa zona para orgullo del pueblo de México.

*Sin embargo, bueno, personajes como **Max Kaiser**, Vicente Fox, Sergio Sarmiento, entre otros, **publicaron la información como si la disposición del juez fuera irrevocable, lo cual no es verdad.**'*

*7) Conferencia mañanera de fecha 6 de julio de 2022, consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=8qklkcyad6A&t=2317s>.*

'Siguiendo, por favor. Es curioso, a la oposición le molesta tanto la construcción de la refinería Dos Bocas que no le importa hacer el oso con mentiras obvias con tal de pegarle al gobierno. Primero, fue el tema de la inutilidad de una refinería si ya todos los vehículos serán eléctricos, cosa que todavía no pasa, pero la actual crisis energética mundial dio la razón al proyecto de lograr la autosuficiencia energética, así que cambiaron de argumento y desvalorizaron la obra con una frase como 'una refinería que no refina', que se repite en medios y redes.

El 1º de julio se inauguró la refinería Olmeca, culminó la etapa constructiva y ahora comienza la integración y pruebas de las 17 plantas de proceso, y se espera que comience a refinar petróleo en 2023.

A lo largo de la construcción la refinería ha sido blanco de ataques y muchas mentiras, pero todo ha caído por su propio peso.

El viernes 1º de julio vimos cómo intentaron manchar el inicio de la primera etapa de la refinería personajes de la oposición, columnistas, líderes de opinión, supuestos expertos y bots, muchos bots. Intentaron posicionar la idea de que lo que se estaba haciendo era inaugurar en realidad sólo oficinas administrativas



y que el presidente habría inaugurado una refinería que no refina. Nada más alejado de la realidad.

Entre los que se sumaron a esta campaña estuvieron la senadora **Kenia López**, del PAN; **Julen Rementería**; **Max Kaiser**, quien cita un artículo de Woldenberg, personaje que es expresidente del IFE, bueno, entonces IFE; la diputada federal **Paloma Sánchez**, **Chumel Torres**, **Sergio Sarmiento**, **Carlos Loret de Mola**, **Alejo Sánchez** en *El Financiero*, entre otros.’

8) Conferencia mañanera de fecha 3 de agosto de 2022, consultable en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=hPcKsmBvxCO&t=868s>.

‘Y vamos con otra, la pobreza franciscana. Desde que el presidente de México, **Andrés Manuel López Obrador**, informó que la administración entra en una nueva etapa de la austeridad republicana a la llamada pobreza franciscana, que consiste en reducir todos los gastos superfluos del gobierno, como la compra de nuevos autos, viajes al extranjero, gastos de oficina, entre otras medidas, se trata de un ahorro en beneficio del pueblo a través de los programas sociales, no es como en la era neoliberal, que cuando se hablaba de austeridad en el gobierno se refería a reducir el gasto social en educación, cultura o era sinónimo de despedir trabajadores o de reducir sus salarios, esta austeridad parte del principio de que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre; sin embargo, como avalancha, medios de comunicación, columnistas y una campaña en redes sociales se lanzaron a criticar las nuevas medidas.

Aquí vemos medios de comunicación como Reforma, El Imparcial, Excélsior, además de personajes como **Max Kaiser**, **Chumel Torres**, Luis Cházaro, **Jorge Triana**, así como **Denise Dresser**, **Leonardo Curzio**, las organizaciones México ¿cómo vamos?, ‘México a favor de la Corrupción’ y Sociedad Civil Mx, todos juntos mintiendo al unísono, tergiversando el anuncio presidencial, acusando que no hay dinero porque no hay finanzas públicas sanas y que el nuevo ahorro pone en riesgo el funcionamiento del gobierno.

Todo, todo, todo lo que dijo en la oposición en su campaña contra la llamada pobreza franciscana que va a implementar el gobierno es falsa.’

9) Conferencia mañanera de fecha 4 de noviembre de 2022, consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=Z8KBFrBbSLA>.

*‘Difunden mentiras sobre la reforma electoral propuesta por el presidente **Andrés Manuel López Obrador**. Después de que se presentó en el Congreso la propuesta de reforma electoral del Poder Ejecutivo Federal, inició una campaña de desinformación bajo el llamado a salvar al Instituto Nacional Electoral.*

Los argumentos falsos van de que se quiere desaparecer al INE, quitar la autonomía, que va a desaparecer la democracia, que se quiere destruir al sistema electoral y hasta hay quien advierte — falsamente, por supuesto— que se busca robar la elección de 2024.

Todo eso es mentira. La propuesta de Ejecutivo no desaparece al INE y mantiene su autonomía. Al contrario de lo que dicen los adversarios, promueve el fortalecimiento de la autoridad electoral y le reconoce atribuciones exclusivas como garantizar las elecciones en todo el país, además de organizar las consultas populares, referéndums y plebiscitos.

Lo que también plantea es reducir el dinero destinado a las elecciones y el número de legisladores. Esto entre otras cosas. La propuesta del Ejecutivo Federal consiste en erradicar la corrupción del sistema electoral de México y sobre todo los fraudes electorales, muy comunes en el periodo neoliberal.

Pero, en el contexto sobre la reforma electoral, resulta relevante la encuesta del INE levantada en septiembre pasado. En ella, los datos revelan que el 51 por ciento de los entrevistados se pronunció a favor de la reforma electoral, el 93 por ciento apoya que los recursos a los partidos políticos se reduzcan, el 87 por ciento avala disminuir el número de diputados y senadores, el 78 por ciento apoya que consejeros y los magistrados electorales sean electos por voto ciudadano directo y el 74 por ciento está por reducir los recursos al INE.

Es decir, todo lo contrario de lo que sostienen quienes hoy defienden al INE, quienes, por cierto, guardaron silencio o de plano apoyaron a los fraudes electorales cometidos en 2006 y 2012, por hablar de los fraudes electorales más recientes.

‘Entre 2019 y 2021, el gobierno de Estados Unidos donó a **Claudio X. González** y su organización 48.9 millones de pesos, y todo esto para lanzar mentiras en medios, como Mexicanos a favor de la Corrupción’, en contra del gobierno de **López Obrador**.

La otra fuente de financiamiento, según la propia organización, Mexicanos a favor de la Corrupción, revela que en la primera mitad del actual sexenio recibió otros 122 millones de pesos de abiertos opositores a la 4T, y se los vamos a mostrar.

Aquí, **Kimberly Clark**, de **Claudio X. González Laporte**; **Fundación Maelva**, de **Valentín Diez Morodo**; **Fundación Kaluz**, de **Antonio del Valle Perochena**; todos estos son abiertos opositores al gobierno de la Cuarta Transformación; y del sistema de Observación Ciudadana por la Seguridad Ciudadana, de **Alejandro Martí García**.

Además de ellos —a ver si me pueden hacer un poquito de zoom en la parte de abajo—, está **Laboratorios Pisa**, que obtuvo contratos de los gobiernos, del gobierno federal de otras administraciones, contratos de salud; también está uno de los dueños de **Cinépolis** y la organización **Únete**.

Y aunque Mexicanos a favor de la Corrupción y la Impunidad se empeña en decir que desde julio de 2020 su presidente fundador no dicta estrategias, la asociación civil tiene la misma agenda política que **Claudio X. González**; incluso de cara a las elecciones de 2023 y los comicios presidenciales de 2024, su campaña de guerra sucia no para.

El reportaje describe cómo Mexicanos a favor de la Corrupción ha emprendido batallas jurídicas y tienen todo un despacho para eso, y gastan millones de pesos en contra de los gobiernos de la Cuarta Transformación como el Tren Maya y el Aeropuerto Internacional ‘Felipe Ángeles’.

Fundada por **Claudio Xavier González Guajardo**, en sociedad con su hermano **Esteban Patricio González Guajardo**, así como con **María Amparo Casar**, exfuncionaria de **Vicente Fox**, **esto es muy importante, saber quiénes son estos personajes**; **Max Kaiser Aranda**, exfuncionario de **Felipe Calderón**; **Antonio Carbia Gutiérrez**, jefe de la oficina de **Salomón Chertorivski**; **Ana Macarena Velázquez**

*Derivado de lo anterior, para determinar si el quejoso tiene un umbral distinto de protección a su libertad de expresión, que lo exponga en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realiza, en principio se debe determinar la **naturaleza del destinatario de las críticas**.*

Las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública, así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios, frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Lo anterior, pues el tipo de actividad que desempeñan, exige un escrutinio público intenso de sus actividades por lo que las personas con responsabilidad pública deben demostrar un mayor grado de tolerancia, además de que la condición de ser funcionario público o de haberlo sido, les otorga la posibilidad de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos medios.

Luego, tratándose de funcionarios o empleados públicos se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad.

Como se precisó, la Primera Sala, al resolver el amparo directo 6/2009¹⁸ sostuvo que las personas con proyección pública son aquellas que, por ciertas circunstancias, pueden ser de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse personajes públicos y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer información relacionada con dichas personas, por lo que existe un interés público o relevancia pública sobre la información u opiniones publicadas respecto de esas personas; interés público que puede derivar del tema o asunto tratado, o bien,

¹⁸ Resuelto en sesión de 06 de octubre de 2009, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros, José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente). El Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, manifestó que formulará voto concurrente.

Tesis 2a. XXXVII/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331

‘SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN’.
(Se transcribe)

Tesis 2a. XXXVI/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2327,

‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD’. (Se transcribe)

*Sin embargo, a fin de no transgredir el núcleo esencial de su derecho a la intimidad, especialmente por lo que hace a las actividades que lleve a cabo en el ámbito privado, es necesario que se valoren y sopesen los distintos preceptos constitucionales en tensión y que, en todos los casos, se analice si la restricción en comento se justifica en aras de favorecer el interés o la preocupación pública. Es decir, si se trata de una **información relevante** para la discusión de los asuntos **comunes que interesan a todos**, esto es, la importancia de exponer a la luz pública las actuaciones o manifestaciones privadas de un servidor público está condicionada a la existencia de un legítimo interés de la sociedad de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales.*

*Por otro lado, es importante señalar que el Alto Tribunal ha reconocido que las nuevas tecnologías de la información y el internet tienen un **gran impacto en la vida de las personas y las sociedades en su conjunto debido a que han facilitado el acceso a bienes y servicios, y han generado la interconexión de las personas a nivel mundial.***



Las redes sociales se han constituido como un medio que permite a las personas expresarse de manera más amplia y desinhibida, compartir información o acceder a ella de forma casi inmediata, así como establecer espacios de colaboración, todo esto en constante interacción con los demás usuarios.

Sin duda alguna, el auge de estas plataformas ha modificado radicalmente la forma en que las personas se relacionan e interactúan en la sociedad, el resultado ha sido que la información que los usuarios comparten pueda ser consultada por cientos de miles de personas.

En este sentido, Twitter, Facebook y **Youtube**, no pueden considerarse únicamente como plataformas que promueven y potencializan la libertad de expresión de los usuarios, sino debe reconocerse también su labor en la difusión de contenidos de interés para la sociedad, entre los que se encuentra la información gubernamental o información respecto de las labores que los servidores públicos realizan en ejercicio de sus funciones, que resultan asuntos de interés público.

Por tanto, si en las redes sociales que utiliza el gobierno de la república, un servidor público las utiliza para difundir comentarios de **carácter ofensivo respecto de una persona, su actuar no se justifica en el derecho a la libertad de expresión que refiere el artículo 6º Constitucional.**

Finalmente, cabe señalar que existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de la propia naturaleza de esta red social, debido a que permite la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios.

Por esta razón, el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia.

La información que hace alusión a la parte quejosa se encuentra contenida en Internet, de donde se desprende que la **Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**, presenta cierta información a fin de defender la actuación del Gobierno de la República, en la sección de 'Quien es quien en las mentiras', haciendo referencia al quejoso

Constitución General de la República no protege un ‘derecho al insulto’. En efecto, señaló que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros. Sin embargo, está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación.

Es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Por lo anterior, señaló que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. Dicha Sala ha enfatizado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita.

Empero, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

En ese contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.

Concluyendo que los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CL/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. página: 545, de rubro y texto siguientes:

‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIÓ’. (Se transcribe)

En la especie, como quedó demostrado, las autoridades responsables no actuaron en su faceta de persona física ejerciendo su derecho a la libre expresión, sino por el contrario, ***emplearon medios oficiales de comunicación del Gobierno de la República para difundir información respecto de la parte quejosa, conculcando su derecho al honor y excediendo los límites de la propaganda y difusión gubernamental.***

Se expone tal aserto, pues en forma alguna acreditaron dichas autoridades responsables que la información que ha difundido sea veraz, objetiva e imparcial, pues no ofrecieron medio probatorio alguno que así lo demuestre.

De igual forma, se observa que las expresiones respecto del quejoso son denostativas, que carecen de sustento alguno, pues ***no se muestra con que sustento se realizan tales señalamientos, por lo que constituyen meras manifestaciones acusatorias de donde se colige que las menciones hechas respecto al quejoso podrían encuadrar en un discurso de odio,*** ya que generan un clima de hostilidad, que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones; de ahí que resultan fundados los argumentos en estudio.

constitucionales. En la parte que aquí interesa, estos preceptos establecen lo siguiente:

“Art. 6o.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales*



procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

(...)"

“Art. 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula la libertad de expresión en los siguientes términos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o

artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla este derecho en los siguientes términos:

‘Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o

Sin embargo, en relación con esta última aclaración, la Corte también ha manifestado que esta posición preferencial no significa que tal libertad sea absoluta o que deba prevalecer en todos los casos sobre el resto de los derechos; en particular, los derechos de la personalidad. Habrá casos, por ejemplo, en donde la protección de ciertos derechos como la dignidad humana o el honor supere los derechos a la libertad de expresión y a la información; incluso, habrá casos en donde la afectación a esos derechos dé lugar a ciertas responsabilidades ulteriores, como puede ser la asignación de una responsabilidad extracontractual de carácter civil.

Bajo ese entendido, en principio, cabe apuntar como aspecto nuclear de esta sentencia que la libertad de expresión implica el ejercicio de un derecho humano cuyo uno de sus objetivos es la posibilidad de expresar tanto ideas como opiniones; derecho con el que cuenta cualquier persona, incluso las personas que ejercen una función pública en el Estado. Sin embargo, cabe destacar que el ejercicio de ese derecho también implica el reconocimiento de ciertos deberes específicos. El alcance de los deberes y responsabilidades dependerá de la situación concreta en la que se ejerza el derecho y del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir la expresión.

Dicho en otras palabras, como se dice de cualquier derecho, el derecho a la expresión no tiene carácter absoluto, esto es, existen límites para su ejercicio y controles de su adecuado desempeño; por lo que puede eventualmente estar sujeto a restricciones para preservar otros derechos, valores e intereses constitucionalmente protegidos con los cuales puede llegar a entrar en conflicto, siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

del objeto de la expresión: la libertad de opinión y la libertad de información”, en el entendido de que “la primera supone la comunicación de juicios de valor y la segunda la transmisión de hechos”²⁵.

Sin embargo, la propia Suprema Corte ha reconocido que la distinción entre hechos y opiniones a veces puede ser compleja, pues en ocasiones el mensaje sujeto a escrutinio es una amalgama de ambos; es decir, hay textos o afirmaciones que no sólo describen hechos o que no sólo constituyen opiniones genéricas o enteramente subjetivas, sino que en ellos concurren tanto elementos informativos como elementos valorativos.

En ese sentido, al resolver el amparo directo 28/2010, la Primera Sala de la Corte señaló que, en esos casos, es necesario separar tales elementos para su análisis y, cuando esto sea imposible, atender al elemento preponderante; entendiendo que los hechos son susceptibles de prueba, pero las opiniones o juicios de valor no. Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 311/2013, la misma Primera Sala hizo un matiz sobre el segundo punto y destacó que, a fin de identificar casos en que se abuse del derecho de libertad de expresión, debe partirse de un parámetro objetivo y efectivo que permita analizar aquellos textos que contengan una mezcla de elementos informativos y de opinión, aun cuando sean preponderantemente de opinión.

²⁵ *La doctrina constitucional comparada ha explicado la distinción entre “información” y “opinión” en el marco de las discusiones sobre los alcances de la libertad de expresión en términos de la dicotomía “hecho” y “valor”. La idea central es que mientras la información sobre hechos puede ser verdadera o falsa, esas propiedades no se pueden predicar de las opiniones, pues están impregnadas de juicios de valor. El primer tribunal en introducir esa distinción fue el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En la sentencia del caso Lingens v. Austria (sentencia de 8 de julio de 1986, párr. 46) dicho tribunal internacional sostuvo que “se debe distinguir cuidadosamente entre hechos y juicios de valor”, aclarando que “[m]ientras que la realidad de los primeros puede probarse, los segundos no son susceptibles de prueba.”*

Por ejemplo, la Sala explicó en el último precedente citado que en las notas periodísticas el elemento preponderante suele ser la opinión; no obstante, esto no podría llevar al extremo de eximir de forma absoluta el requisito de veracidad (al existir precisamente una mezcla de hechos y opiniones que se vinculan con tales hechos), de tal forma que en estos casos debe verificarse que la publicación difundida tenga soporte. Es decir, cuando un texto tenga una combinación de hechos y opiniones, o se opine sobre hechos que ahí mismo se narran, deberá determinarse si el texto en su conjunto tiene sustento fáctico suficiente, entendido éste como un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos²⁶.

Ello, en palabras de la Corte Interamericana, entraña un deber de constatar en forma razonable los hechos en que se fundamentan las opiniones²⁷. Dicho de otra manera, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la búsqueda de información y, en su caso, en la comprobación de las fuentes sobre las cuales se construye un juicio de valor; de modo que se respete el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos o a que no se opine sobre hechos que en realidad son inexistentes o no pueden demostrarse, pero que inducen a una manipulación de la opinión pública, y, a

²⁶ Así lo entendió la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis aislada 1a. XLI/2015 (10a.), registro digital 2008413. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1402, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL 'SUSTENTO FÁCTICO' DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES." La tesis derivó del amparo directo en revisión 3111/2013, p. 96.

²⁷ Este criterio coincide con el que sostuvo la Corte IDH en el caso Kimel Vs. Argentina, párr. 79, en donde se analizó un libro en el que se criticaba la actuación de las autoridades encargadas de investigar el asesinato de cinco religiosos ocurrido durante la última dictadura militar argentina, escrito por una persona que se desempeñaba como periodista, escritor e investigador histórico, en contra de quien se entabló una acción penal por el delito de calumnia.

79. De otro lado, en el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes.

la vez, se garantice que nadie pueda ser condenado por manifestar una idea, a menos que ello traiga aparejado la falsa imputación de hechos verificables, ya sea de forma intencional o inexcusablemente negligente.

En suma, para la Primera Sala de la Suprema Corte las expresiones de una persona relacionadas con temas de relevancia pública pueden encontrarse en alguno de los siguientes escenarios: i) una opinión genérica o exclusivamente subjetiva que no se base en hechos, sino que se construya, por ejemplo, a partir de otras opiniones, ideas o teorías que, por definición, no sean verificables; ii) la comunicación o transmisión objetiva de un hecho; o iii) una opinión que se basa o se fundamenta en datos fácticos, ya sea que se trate de hechos del conocimiento público, que puedan verificarse en fuentes externas o que se introduzcan por primera vez en el propio discurso.

Cada uno de estos supuestos tiene un estándar de revisión aplicable:

- a) En relación con las opiniones genéricas sobre temas de interés público, las cuales no están sujetas a criterios de veracidad o imparcialidad por no apoyarse en hechos, en principio debe entenderse que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación.
- b) Tratándose de hechos, el elemento relevante para su ponderación es el de relevancia pública. Por ende, cuando una afirmación fáctica se somete a escrutinio constitucional por violar otro derecho humano y dicha afirmación se relaciona con un tema de interés público, se activa lo que se conoce en nuestra jurisprudencia como sistema dual de protección. Así, por ejemplo, en caso de que se ejerza una acción de responsabilidad civil, para poder dar lugar a esa responsabilidad ulterior, debe acreditarse que la información es falsa y que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación sobre si era o no falsa.
- c) Por último, tratándose de opiniones que se relacionan

medios de comunicación y periodistas por razón de su línea editorial, pueden conducir a aumentar el riesgo propio de la actividad de periodismo, “si bien es cierto que existe un riesgo intrínseco a la actividad periodística, las personas que trabajan para determinado medio de comunicación social pueden ver exacerbadas las situaciones de riesgo a las que normalmente se verían enfrentados, si ese medio es objeto de discursos oficiales que puedan provocar o sugerir acciones o ser interpretados por funcionarios públicos o por sectores de la sociedad como instrucciones, instigaciones, o de cualquier forma autorizaciones o apoyos, para la comisión de actos que pongan en riesgo o vulneren la vida, seguridad personal u otros derechos de personas que ejercen labores periodísticas o de quienes ejercen su libertad de expresión”⁴³. Asimismo, ha indicado que tales declaraciones de funcionarios públicos pueden comprometer la responsabilidad del Estado, puesto que “las declaraciones de altas autoridades estatales pueden servir no sólo como admisión de la conducta del propio Estado, sino también generar obligaciones a éste”.⁴⁴

A.3. La relevancia pública y el ejercicio de la libertad de expresión por parte de servidores públicos.

Por su parte, debe insistirse que el objeto legitimador de la preponderancia de la libertad de expresión es el interés o relevancia pública. Entre ellos, por ejemplo, se encuentran el discurso político y el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos.

⁴³ Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 143; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 155.

⁴⁴ Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 120; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 131.



Las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado; asimismo, **los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque, en algunos casos, tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.**

Bajo este tenor, como se ha señalado, todos los servidores públicos gozan del derecho humano a la libertad de expresión. Sin embargo, a diferencia de lo que pudiera ocurrir con cualquier otra persona, **los funcionarios públicos tienen entonces ciertos deberes específicos al momento de ejercer dicha libertad.**

Así, el ejercicio de esta libertad fundamental por parte de los servidores públicos adquiere ciertas connotaciones y características concretas que han sido reconocidas por la jurisprudencia interamericana; particularmente en los ámbitos de los especiales deberes a los que están sujetos por causa de su condición de funcionarios estatales.

Así, se ha determinado que existen deberes generales a los que está sujeto el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los funcionarios públicos; a saber:

I. Deber de pronunciarse en ciertos casos, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y

- Que de igual forma, se observaba que las expresiones respecto del quejoso son denostativas, que carecían de sustento alguno, pues no se demostraba con qué sustento se realizaban tales señalamientos, por lo que constituían meras manifestaciones acusatorias de donde se colegía que las menciones hechas respecto al quejoso podrían encuadrar en un discurso de odio, ya que generan un clima de hostilidad, que a su vez podía concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones; de ahí que se estimó fundados los conceptos de violación.

Asimismo, conviene aclarar que si bien en la sentencia recurrida se dijo que las manifestaciones realizadas por la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República *“...podrían encuadrar en un discurso de odio, ya que generan un clima de hostilidad que su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.”*

Ello no implica que la concesión del amparo descansa en una consideración futura e incierta.

Pues además de lo señalado en párrafos precedentes, el fallo constitucional tiene sustento en todo el análisis constitucional y jurisprudencial sustentado por el Alto Tribunal el País, para concluir que las autoridades responsables no acreditaron que la información que han difundido, sea veraz, objetiva e imparcial, consideraciones que este tribunal comparte, de ahí la ineficacia de los agravios de mérito.

OCTAVO. Revisión adhesiva. Al resultar infundada la revisión principal; en consecuencia, deben quedar sin materia el recurso de revisión adhesiva, interpuesto por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

121138220_0792000034832835008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO HERRERA MENESES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.20.10	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/08/25 18:35:29 - 13/08/25 12:35:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 1f b0 b2 59 a4 38 3f 2b 7b 9e 6e b9 32 31 c2 df 93 9a ed 97 59 8a 36 d2 bf cf 6c 87 f0 a5 5d a4 4b 1d 16 2a 2b 61 43 3f a7 d2 61 46 62 01 3f 9f 9c f5 0c be bc 5e 07 30 65 27 18 ea aa 56 e3 6e 1b 1e 3d f2 da 84 03 40 b5 1f 74 01 3c b7 f7 07 64 18 63 a0 5a 42 e1 3c e0 2e 1f 3b 7c d8 5f 9d 36 58 cf fa cc 8c 34 bc 6e 53 57 06 c3 fb 23 ea 4b ce 5b 68 01 a4 80 b1 79 76 cb bd 70 f4 f7 75 6e 46 ce 5c 04 29 2c 67 f0 d6 d0 e7 43 b9 30 9f dc 59 38 7d 22 77 84 87 c8 e1 6a c6 9b ec 6b ef 6e df 63 ac b9 ac b2 27 4b 0e 7c ad 12 20 13 64 56 8e be d4 61 f3 f4 d9 a3 0f 36 5b 07 27 9b c0 2f b7 74 34 c3 b2 36 7d b5 3e 99 b4 ad cd d7 ab 02 f8 6a fd 56 7d e5 0b 3e 00 75 28 ef fe 41 f5 b4 da 63 9e d6 ad fc a5 71 43 40 73 dd 5b 9b 1f 72 47 e6 a9 4b 8b 53 99 28 9d b1 e2 34 79 80			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/08/25 18:35:29 - 13/08/25 12:35:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.20.10			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/25 18:35:29 - 13/08/25 12:35:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	36509895			
Datos estampillados:	M15sFv8BM/PXmJO7AHM2xJYaKNs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.c0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:46:06 - 13/08/25 15:46:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 6f 6a 80 e3 5f ca 7a df 45 0b 46 cd 56 28 a2 e9 c1 d7 e4 bb d3 c5 90 76 8d 99 02 fc e1 83 fd bf 61 a9 0f 91 de 69 f8 19 a2 e8 31 49 0e a9 db 1f d6 2e 96 1f 0c 8c 8d a2 51 bc de ae bf 3d 56 07 19 cb bf 9d 9e 52 85 42 4b a2 9a 74 71 8e 7b df 4e 58 b3 72 59 1c 13 ce 5d 8c 3d 30 da 7e d0 4c fb 72 00 5d df d3 78 a8 a1 ef ba ce 05 41 39 66 60 2b 27 35 af 8e f3 cc 09 11 da e9 3c e6 5d 30 f0 e0 49 5a 6c 3a ff a4 7c c4 f0 f1 92 9d 37 34 6a 8e a8 6f d2 f9 ba 94 63 fc 0d 6a 77 fe 7c 72 b6 35 37 5c 00 b8 39 af a1 42 42 03 37 18 54 4f fd 33 06 cf 99 b1 de f2 1b 56 63 89 ee 7c 5c c3 cf 6a 9c 03 df 45 77 3c 00 18 2b bf a3 ab 91 41 4e 37 65 1d b5 70 47 8b 5d 26 88 ea 13 fb 2d 72 49 cb 42 e2 b4 d9 9c 20 d1 e1 95 e5 2e ce b6 c7 57 3c e0 dd 7b 3e 6f dc e1 ef 1b 0d 0e cc ed			
OCSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:46:06 - 13/08/25 15:46:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.c0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:46:06 - 13/08/25 15:46:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	36654027			
Datos estampillados:	1qVkuYh1521HAgwDln+J+ZCYds4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ÁNGELES PATRICIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.52.0f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:53:12 - 13/08/25 15:53:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a1 4b a3 82 04 56 64 e2 6a e8 0c e1 b4 c1 34 45 fb 30 c9 43 23 59 a4 52 91 4e 39 e1 68 9a 31 c9 98 59 d2 1c 1a 1c 63 b7 30 e4 59 8b ef 61 a1 cc d6 8d d5 bc c0 60 93 a8 2e 42 c4 30 79 38 a6 54 4c 65 f7 86 7c 10 dc 44 46 a3 5a 23 1a fa 40 64 d0 b3 8d 8e 69 48 e8 79 5b dd 71 08 25 25 15 1c fe ca 9b e3 52 55 d5 ed 58 37 10 08 81 96 ed a9 85 11 74 8b fc c0 87 b2 f0 14 88 76 8b ee 0f e3 3d bd 48 fa 0f b1 95 8e 7d c5 cb e9 bf 81 4e 38 a3 c6 a4 86 9b 51 2a 03 ba 1c 0e ce 23 3d 13 dd 15 b4 a9 15 8f 34 78 b2 cd fc e8 a8 b1 53 93 45 4a 49 61 53 05 ee 34 1d ac 5b 65 aa 4f 14 2b 0b 90 76 f8 ee cc 43 d4 07 27 f6 5f 09 58 b6 f1 7d 4e ff 3e bb 73 09 8d d1 fb bb 4e 54 e4 4d 5e f6 aa 2c 68 85 dd f4 82 4f 0d 86 50 e0 e4 bc d2 58 fa 0f 25 d7 13 bb 19 5b 16 72 2a d3 e5 e3 1e 04			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:53:13 - 13/08/25 15:53:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.52.0f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:53:13 - 13/08/25 15:53:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	36657792			
Datos estampillados:	sugRKCLHXcVrqN9RsV3W3pmrm48=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	J. JESUS GUTIERREZ LEGORRETA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dc.55	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:54:32 - 13/08/25 15:54:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	64 13 54 79 d9 c9 60 23 41 4f 37 1a 84 00 a6 44 85 92 47 b7 31 4d 69 d3 79 4d bb 73 2e b2 c8 d5 4f c3 59 67 ab 98 06 73 72 6a 2f ed 82 be 27 9f 1a b5 dd 78 51 b9 a0 d7 d1 05 84 7d d6 82 af 8c 67 32 c1 17 cb 5b 8e b7 cd cc af 0c e1 4f 0e 10 15 09 86 d0 34 bd bb b6 01 63 c2 71 a6 1c c8 38 00 eb c9 23 bf e3 c6 64 9d d2 08 a0 98 3c dd 66 b4 90 24 5a e0 1d b4 f9 8c 24 4f 72 c3 af 6c ec 22 33 ce cc 3d 57 92 35 a3 9e 22 5b 42 bc 5d fe 29 da c4 7d f3 eb 16 98 ae 83 4b 15 e2 64 37 b1 c8 2d a5 03 7c 1d d7 aa 2c a0 2b 3b 2a 04 ec c2 c4 7d 8d 32 d0 54 2f 3b 16 fb b0 ef 76 95 49 d1 c3 eb 21 6a 68 30 c9 9b 80 16 49 ad b5 64 27 87 76 aa 59 f5 07 6a e5 89 00 e3 7b 75 9e d0 f5 bc d0 6c 5c ad 3f f7 e4 56 03 b1 e8 f5 06 8e 6a bc 2c cb 58 ac 2e de db 82 4d 61 9a e1 7c 69 1b 80			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:54:32 - 13/08/25 15:54:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.dc.55			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:54:33 - 13/08/25 15:54:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	36658399			
Datos estampillados:	Ga/sC6VFG47jjBCyxiSvf1kGIKM=			